



ANTEPROYECTO DE LEY DE ASILO

ÍNDICE DE CONTENIDO

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Definiciones.*

Artículo 3. *El derecho de asilo.*

Artículo 4. *El estatuto de refugiado.*

Artículo 5. *La protección subsidiaria.*

TÍTULO I La protección internacional

CAPÍTULO I Condiciones para el reconocimiento del estatuto de refugiado

Artículo 6. *Actos de persecución.*

Artículo 7. *Motivos de persecución.*

Artículo 8. *Causas de exclusión.*

Artículo 9. *Causas de denegación.*

CAPÍTULO II Condiciones para la concesión de la protección subsidiaria

Artículo 10. *Daños graves.*

Artículo 11. *Causas de exclusión.*

CAPÍTULO III Evaluación de solicitudes

Artículo 12. *Agentes de persecución o causantes de daños graves.*

Artículo 13. *Agentes de protección.*

Artículo 14. *Alternativa de protección interna.*

Artículo 15. *Necesidades de protección internacional surgidas “in situ”.*

Artículo 16. *Beneficio de la duda.*

Artículo 17. *Persecución o amenazas previas.*

CAPÍTULO IV Estatuto de refugiado o de protección subsidiaria

Artículo 18. *Duración indefinida del estatuto.*

Artículo 19. *Cese del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.*

Artículo 20. *Revocación.*

TÍTULO II Derechos y obligaciones de las personas beneficiarias de protección internacional

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 21. *Disposiciones generales.*

Artículo 22. *Protección contra la devolución.*

Artículo 23. *Información.*

CAPÍTULO II Mantenimiento de la unidad familiar

Artículo 24. *Mantenimiento de la unidad familiar.*

Artículo 25. *Familiares reagrupables.*

Artículo 26. *Autorizaciones de residencia de los familiares reagrupados.*

Artículo 27. *Derechos de los familiares reagrupados.*

CAPÍTULO III Menores no acompañados

Artículo 28. *Tutela.*

Artículo 29. *Localización de familiares.*

CAPÍTULO IV Derechos y obligaciones relativos a la residencia y libre circulación

Artículo 30. *Autorización de residencia.*

Artículo 31. *Documento de viaje.*

Artículo 32. *Libertad de circulación en España.*

Artículo 33. *Circulación en la Unión Europea.*

CAPÍTULO V Derechos relativos a la integración

Artículo 34. *Derechos reconocidos.*

Artículo 35. *Medidas de integración.*

Artículo 36. *Condiciones especiales.*

TÍTULO III Normas organizativas

Artículo 37. *Competencias del Ministerio del Interior.*

Artículo 38. *Facultades del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.*

Artículo 39. *Órganos colegiados.*

Artículo 40. *Medios de relación con las personas interesadas.*

Artículo 41. *Formación del personal de los órganos y organizaciones actuantes.*

Artículo 42. *Principio de confidencialidad.*

TÍTULO IV Derechos y obligaciones de los solicitantes

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 43. *Permanencia en el territorio.*

Artículo 44. *Excepciones al derecho de permanencia.*

Artículo 45. *Información al solicitante en el procedimiento de protección internacional.*

Artículo 46. *Información al interesado en el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.*

Artículo 47. *Derechos de los solicitantes de protección internacional.*

Artículo 48. *Obligaciones de los solicitantes de protección internacional.*

Artículo 49. *Presentación de información.*

Artículo 50. *Deber de cooperación con las autoridades competentes.*

Artículo 51. *Deber de cooperación específico de los solicitantes sujetos al procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.*

Artículo 52. *Retirada de las condiciones de acogida en el marco del procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.*

CAPÍTULO II Entrevistas personales

Artículo 53. *Derecho a una entrevista individual.*

CAPÍTULO III Asistencia jurídica y acceso al expediente

Artículo 54. *Derecho a la asistencia jurídica.*

Artículo 55. *Asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos.*

Artículo 56. *Asesoramiento jurídico gratuito en el procedimiento de protección internacional.*

Artículo 57. *Asesoramiento jurídico gratuito en el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.*

Artículo 58. *Asistencia jurídica gratuita en vía judicial.*

Artículo 59. *Acceso a recintos cerrados.*

Artículo 60. *Acceso al expediente.*

CAPÍTULO IV Garantías especiales

Artículo 61. *Evaluación de la necesidad de garantías especiales.*

Artículo 62. *Garantías generales para menores.*

Artículo 63. *Remisión a los servicios competentes y representantes de los menores no acompañados.*

Artículo 64. *Determinación de la edad de los menores.*

TÍTULO V Procedimiento de protección internacional

CAPÍTULO I Acceso al procedimiento

Artículo 65. *Acceso al procedimiento.*

Artículo 66. *Gestión del acceso al procedimiento.*

CAPÍTULO II Aspectos generales del procedimiento

Artículo 67. *Evaluación de solicitudes.*

Artículo 68. *Orden de prioridad en el examen de solicitudes.*

Artículo 69. *Resoluciones.*

Artículo 70. *Decisión de retorno.*

Artículo 71. *Comunicaciones entre órganos en relación con el derecho de permanencia.*

Artículo 72. *Resolución de inadmisión.*

Artículo 73. *Plazo para dictar una resolución de inadmisión.*

Artículo 74. *Decisiones de traslado.*

Artículo 75. *Resolución sobre el fundamento de la solicitud.*

Artículo 76. *Retirada explícita de solicitudes.*

Artículo 77. *Retirada implícita de solicitudes.*

Artículo 78. *Solicitudes posteriores y alegaciones adicionales.*

Artículo 79. *Examen preliminar de solicitudes posteriores.*

Artículo 80. *Resoluciones sobre solicitudes posteriores.*

Artículo 81. *Clases y duración de los procedimientos.*

CAPÍTULO III Procedimiento de examen

Artículo 82. *Procedimiento de examen.*

CAPÍTULO IV Procedimiento de examen acelerado

Artículo 83. *Aplicación del procedimiento de examen acelerado.*

Artículo 84. *Duración del procedimiento de examen acelerado.*

Artículo 85. *Exclusión del procedimiento de examen acelerado.*

CAPÍTULO V Procedimiento de frontera

Artículo 86. *Condiciones para la aplicación del procedimiento de frontera.*

Artículo 87. *Aplicación del procedimiento de frontera.*

Artículo 88. *Excepciones aplicables por exceso de solicitudes.*

Artículo 89. *Priorización de solicitudes.*

Artículo 90. *Lugares para efectuar el procedimiento de frontera y medidas restrictivas de la libertad de circulación.*

Artículo 91. *Consideraciones relativas a familias y a los menores.*

Artículo 92. *Excepciones al procedimiento de frontera.*

Artículo 93. *Duración y fases del procedimiento de frontera.*

Artículo 94. *Transcurso del plazo máximo para resolver.*

Artículo 95. *Supervisión del respeto a los derechos de las personas solicitantes.*

CAPÍTULO VI Conceptos relacionados con el de país seguro

Artículo 96. *Concepto de protección efectiva.*

Artículo 97. *Concepto de primer país de asilo.*

Artículo 98. *Concepto de tercer país seguro.*

Artículo 99. *Designación o aplicación caso por caso del concepto de tercer país seguro.*

Artículo 100. *Aplicación de los conceptos de primer país de asilo y tercer país seguro.*

Artículo 101. *Concepto de país de origen seguro.*

Artículo 102. *Designación como país de origen seguro.*

Artículo 103. *Aplicación del concepto de país de origen seguro.*

Artículo 104. *Relación entre designación nacional y designación europea de países seguros.*

TÍTULO VI Procedimiento de cese o revocación de la protección internacional

Artículo 105. *Renuncia a la protección internacional y supuestos asimilados.*

Artículo 106. *Comprobación de oficio sobre adquisición de nacionalidad española.*

Artículo 107. *Inicio del procedimiento de cese o revocación.*

Artículo 108. *Información y audiencia a la persona interesada.*

Artículo 109. *Resolución del procedimiento.*

TÍTULO VII Condiciones de acogida

CAPÍTULO I

Sobre las condiciones de acogida

Artículo 110. *Derecho a las condiciones de acogida.*

Artículo 111. *Necesidades de acogida particulares.*

Artículo 112. *Escolarización y educación de las personas menores.*

Artículo 113. *Autorización para trabajar.*

Artículo 114. *Cursos de idiomas y formación profesional.*

Artículo 115. *Asistencia sanitaria.*

Artículo 116. *Personas destinatarias de condiciones materiales de acogida.*

CAPÍTULO II

Sobre las condiciones materiales de acogida

Artículo 117. *Prestación de las condiciones materiales de acogida.*

Artículo 118. *Acción concertada para la gestión de la acogida de las personas solicitantes de protección internacional.*

Artículo 119. *Acreditación de la disposición de medios y recursos necesarios.*

Artículo 120. *Retribución máxima por la prestación de servicios de la acción concertada.*

Artículo 121. *Pago anticipado de la acción concertada.*

Artículo 122. *Subvención de la prestación de las condiciones materiales de acogida.*

Artículo 123. *Organización del sistema de acogida.*

CAPÍTULO III

Reducción o retirada de condiciones materiales de acogida

Artículo 124. *Infracciones de las personas del sistema de acogida de protección internacional.*

Artículo 125. *Sanciones.*

Artículo 126. *Procedimiento sancionador.*

TÍTULO VIII Recursos

Artículo 127. *Fin de la vía administrativa.*

Artículo 128. *Derecho a un recurso efectivo.*

Artículo 129. *Traducción e interpretación en el procedimiento judicial.*

Artículo 130. *Plazos para interponer el recurso contencioso-administrativo.*

Artículo 131. *Permanencia en el territorio tras una resolución desfavorable.*

Artículo 132. *Efectos sobre la decisión de retorno.*

Artículo 133. *Efecto suspensivo del recurso.*

Artículo 134. *Plazos para solicitar y para resolver sobre la suspensión.*

Artículo 135. *Plazos para resolver el recurso contencioso-administrativo.*

Artículo 136. *Comunicaciones entre órganos.*

TÍTULO IX Tratamiento de datos personales

Artículo 137. *Conservación de la información recogida en los expedientes.*

Artículo 138. *Intercambio de datos personales.*

Disposición adicional primera. *Reasentamiento.*

Disposición adicional segunda. *Cómputo de plazos.*

Disposición adicional tercera. *Aplicación de determinados preceptos a otros procedimientos.*

Disposición transitoria única. *Cese en la protección internacional de personas que hubieran adquirido la nacionalidad española.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Título competencial.*

Disposición final segunda. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

ANTEPROYECTO DE LEY DE ASILO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Esta ley tiene como objetivo cumplir con el mandato contenido en el artículo 13.4 de la Constitución para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España. La institución del asilo hoy en día comprende, dentro del ámbito jurídico europeo, el estatuto de refugiado, para las personas que sufren persecución en su país, y la protección subsidiaria, para aquellas que se enfrentan a daños graves si regresan a él. Los términos “asilo” y “estatuto de refugiado” fueron intercambiables hasta la aparición de la protección subsidiaria. Hoy en día, tiende a darse un sentido amplio al “asilo”, como comprensivo de las dos figuras de la protección internacional, y se reserva el término “estatuto de refugiado” para las personas que alcanzan la protección internacional por motivos de persecución.

Tras la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, y la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, esta es la tercera ley que aborda la regulación de la institución del asilo en un marco democrático y de libertades. Cada una de esas leyes supuso un salto cualitativo respecto a la situación anterior. Así, la Ley 5/1984, de 26 de marzo, fue la primera que reguló el asilo tras la Constitución de 1978, mientras que la Ley 12/2009, de 30 de octubre, introdujo el concepto de protección subsidiaria y adaptó nuestro Ordenamiento jurídico a las directivas que integraban el acervo comunitario sobre la materia.

La Ley 12/2009, de 30 de octubre, ha seguido aplicándose sin apenas modificaciones mientras la realidad migratoria sobre la que incide cambiaba a pasos agigantados, sobre todo, a partir de la crisis de los refugiados en 2015. Esta crisis marcó el inicio de una senda de crecimiento en las solicitudes de protección internacional, tan solo interrumpida unos años por la pandemia, que ha llevado a los sistemas nacionales de asilo al límite de su capacidad. Gracias al instrumento de la protección temporal, dichos sistemas han podido dar respuesta a los más de 4 millones de personas que han huido de la guerra en Ucrania. La acogida de estas personas, mientras permanecen en el territorio de la Unión, requiere, además, la dedicación de cuantiosos recursos.

El intento de modificar en profundidad el sistema europeo común de asilo para abordar la nueva realidad de las migraciones y hacerlo resiliente a sus cambiantes circunstancias cuajó finalmente en el Pacto europeo de migración y asilo, formado por 9 reglamentos y una directiva, que fueron aprobados en mayo de 2024. Con este paquete legislativo, la Unión Europea busca una convergencia real de las normas comunes de asilo y de su aplicación, que preserve la

integridad de la institución del asilo para las personas que realmente necesiten protección internacional, tenga efectos disuasorios en la presentación de solicitudes con fines ajenos a ella y permita derivar al procedimiento de retorno rápidamente a quienes no la necesiten.

El Pacto europeo de migración y asilo se basa en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, que la complementa, los cuales constituyen el marco jurídico internacional en materia de protección internacional. Se asienta, así mismo, sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y otros tratados internacionales específicos, además de incorporar y actualizar las normas anteriores del sistema europeo común de asilo, cuyo contenido reafirma mediante su conversión en reglamentos.

El cumplimiento del Pacto europeo de migración y asilo exige reforzar la capacidad de las autoridades públicas intervinientes e intensificar la coordinación entre ellas, así como realizar adaptaciones normativas, algunas de gran calado, debido al desfase de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, respecto a las disposiciones del Pacto. El elevado número de modificaciones que habría que introducir en las normas españolas, unido al hecho de que los reglamentos del Pacto europeo contienen muchos aspectos de libre configuración para los Estados miembros, aconseja sustituirlas por una nueva ley de protección internacional y un nuevo reglamento de desarrollo, en los que se incorporen de forma integral todos los preceptos que incidan en la relación con las personas solicitantes y beneficiarias de protección internacional. Esta ley será completada por una reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, para los aspectos que precisen una ley orgánica.

II

Esta ley consolida algunas de las novedades introducidas en nuestro Derecho por la Ley 12/2009, de 30 de octubre, como la aprobación de un programa nacional de reasentamiento, adicional al marco europeo de reasentamiento, como muestra de solidaridad con la comunidad internacional en la búsqueda de soluciones duraderas para los refugiados. Así mismo, se mantienen y enriquecen, en línea con las disposiciones del Pacto, las garantías aplicables a los menores de edad y a otras personas en situación de vulnerabilidad, así como las normas orientadas a la aplicación de los principios del interés superior del menor y de unidad familiar.

En este ámbito, se distingue de forma más clara entre la reagrupación familiar después de la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria, que, con las especialidades previstas en esta ley, se rige por la normativa de extranjería, y la extensión familiar de la protección internacional. La extensión se concederá cuando los miembros de una misma familia soliciten juntos protección internacional y no todos cumplan los requisitos para obtenerla. En aras del principio de unidad familiar, se reconocerá el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria a las personas que merezcan protección internacional y el estatuto de refugiado o la protección subsidiaria por extensión a los demás componentes del grupo familiar.

La ley y su reglamento de desarrollo amplían la regulación del procedimiento de determinación del Estado miembro de la Unión Europea responsable del examen de una solicitud de protección internacional en nuestro Ordenamiento jurídico. En la Ley 12/2009, de 30 de octubre, solo aparecía una mención a este entre las causas de inadmisión de una solicitud. Se trata de un procedimiento accesorio al de la protección internacional al que pueden estar sujetas las personas en las que se dan ciertos criterios de conexión con otros Estados miembros y que puede determinar el traslado de la persona solicitante a otro Estado miembro. La regulación de los aspectos que inciden en la relación de la Administración con estas personas solicitantes permitirá aclarar los derechos y obligaciones de los que son titulares en el contexto de este procedimiento específico y, con apoyo en las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, efectuar traslados al Estado miembro responsable.

Se prescinde de otros elementos recogidos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, como la potestad de los embajadores de España de acordar el traslado de potenciales solicitantes de protección internacional a España y la posibilidad de conceder autorizaciones de residencia por razones humanitarias al finalizar un procedimiento de protección internacional con una resolución denegatoria, para solventar las dificultades que en la práctica ha generado la interpretación de ambos preceptos.

Ambas figuras se solapan con otras potestades públicas que permiten alcanzar los mismos objetivos humanitarios que las animan. Así ocurre con los programas de reasentamiento, nacional y europeo, y con otros instrumentos de la política migratoria que posibilitan el acceso legal de personas en situación de necesidad a España y a otros países europeos. Por lo que respecta a las autorizaciones de residencia por razones humanitarias, su razón de ser, ya debilitada tras la introducción de la protección subsidiaria, se ha diluido por confusión con la variedad de autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales que la legislación de extranjería ha ido agregando a las que existían cuando se aprobó la Ley 12/2009, de 30 de octubre. La pervivencia y aplicación extensiva de este concepto ha derivado en una

utilización instrumental de las solicitudes de protección internacional para la obtención de este tipo de autorización, que ha lastrado gravemente la eficacia y eficiencia del sistema de asilo en España.

III

En su incorporación del Derecho europeo, la ley innova el ordenamiento jurídico español en diversos aspectos que se resumen en la justificación de su estructura y contenido recogida en los párrafos que siguen.

En el título preliminar se definen el estatuto de refugiado y la protección subsidiaria, así como varios conceptos que se emplean a lo largo del texto. En los títulos I y II se desgranar los requisitos para obtener la protección internacional, así como las causas que permiten denegarla o, una vez concedida, privar de ella a las personas beneficiarias. Así mismo, se regulan los derechos y obligaciones asociados a la condición de beneficiario de protección internacional. Estos títulos, que son los más ligados a la Convención de Ginebra, no incluyen grandes novedades.

En el título III, sobre aspectos organizativos, se sitúan las obligaciones de formación y de confidencialidad de todas las organizaciones y de su personal que intervengan en los procedimientos de protección internacional. Dicha formación debe ajustarse a los programas formativos de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido por el Pacto, como garantía de una aplicación uniforme de sus normas en toda la Unión Europea.

En este título se establecen las facultades del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en el procedimiento, alineadas con las disposiciones del Pacto. Mediante su intervención en el procedimiento de asilo, con arreglo a la Ley 12/2009, de 30 de octubre, ACNUR ha contribuido a configurar un sistema de asilo en España plenamente respetuoso con la Convención de Ginebra. Una vez alcanzado este objetivo y como garantía de respeto a dicha Convención en un sistema de asilo ya consolidado, como es el español, ACNUR desempeñará su función de vigilancia desde el órgano colegiado de asesoramiento en el que está integrado en la actualidad.

El título IV contiene la regulación esencial de los derechos y obligaciones de las personas solicitantes durante los procedimientos. Destaca el derecho de permanencia, que incluye la garantía de no devolución, pero al que se añaden ciertos límites y se anudan algunas obligaciones, como la de cooperación con las autoridades públicas en la tramitación de los procedimientos. Teniendo en cuenta la alta penetración de los teléfonos móviles con conexión a internet en el mundo, así como la necesidad de agilizar la interacción con las personas interesadas en los procedimientos, esta ley impone el deber de aceptar notificaciones y comunicaciones por vía electrónica, que se desarrolla, junto con

los servicios de asistencia disponibles, en el reglamento que complementará esta ley.

En el reglamento se detallarán también las garantías que esta ley ofrece a los menores y personas en situación de vulnerabilidad. Las disposiciones del Pacto europeo y esta ley prevén la identificación temprana de necesidades especiales en el ámbito de la acogida y en el de la tramitación del procedimiento, para que sean atendidas con prontitud y de manera eficaz. En el ámbito de los procedimientos, ello afectará, entre otros aspectos, a la provisión de información a las personas solicitantes y a las entrevistas, que se adaptarán para que estas personas ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones en igualdad de condiciones con los demás solicitantes.

Para los menores, se despliegan una serie de garantías para asegurar que su interés superior guíe todas las decisiones que les afecten, desde la adaptación de los materiales informativos y la determinación de su edad, en caso de duda sobre su minoría o mayoría de edad, hasta el nombramiento de un representante para los que no estén a cargo de un adulto responsable, que velará por el respeto a sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en los procedimientos. Este nombramiento corresponde a los servicios de protección del menor de cada comunidad autónoma, a los que será remitido el menor no acompañado en cuanto se constate esta situación.

IV

Los títulos V y VI se ocupan de los procedimientos administrativos objeto de esta ley. En el primero, junto con el procedimiento de protección internacional propiamente dicho, se regulan las decisiones de traslado a otro Estado miembro y las decisiones de retorno. El Pacto europeo de migración y asilo obliga a dictar una decisión de retorno cuando se deniega la protección internacional. Esta estará integrada en la resolución denegatoria, salvo que conste la emisión de una resolución de expulsión, una orden de devolución o una denegación de entrada ya dictada.

La ley permite dar prioridad al examen de unas solicitudes sobre otras presentadas con anterioridad, de acuerdo con las disposiciones del Pacto. La trascendencia del deber de cooperación que asume la persona solicitante se manifiesta en el correlativo deber de la Administración de archivar su solicitud si esta incumple sus obligaciones durante el procedimiento. La persona no tendrá acceso al mercado de trabajo ni podrá disfrutar de las condiciones materiales de acogida en España si nuestro país no es el Estado miembro responsable del examen de su solicitud. Las solicitudes posteriores suelen ser abusivas. Para intentar frenar su presentación, el Pacto europeo y esta ley prevén su inadmisión

si no presentan elementos nuevos. Igualmente, se introduce la posibilidad de privar del derecho de permanencia a quienes las presenten.

Los procedimientos de protección internacional son el procedimiento de examen, el de examen acelerado y el de frontera. Por los principales países de procedencia de las personas que solicitan protección internacional en España y por nuestra posición geográfica, es previsible que los procedimientos más relevantes sean el de examen acelerado y el de frontera, dado que ambos deben aplicarse a las personas procedentes de países con una tasa de reconocimiento en toda la Unión Europea igual o inferior al 20%. El procedimiento de frontera es singular, entre otros motivos, porque incluye la fase jurisdiccional dentro del plazo para su resolución y porque las personas sujetas a este deben permanecer en lugares designados en la frontera o en el territorio, sin que sean autorizados a entrar ni se entienda que han entrado en el territorio en ningún momento durante su tramitación.

Se configura, dentro del procedimiento de frontera, un procedimiento más breve en la fase administrativa para resolver solicitudes formuladas en un puesto fronterizo. Este procedimiento singular es esencial para controlar de manera efectiva las fronteras, en especial, la frontera aérea, y facilitar una rápida ejecución del retorno de las personas interesadas al punto de partida, siempre que sus solicitudes no reúnan los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional.

La finalidad de estos procedimientos, incluido el procedimiento de examen acelerado, es procurar un examen completo, aunque en el menor tiempo posible, de solicitudes que probablemente sean infundadas. Es condición necesaria en ambos procedimientos, no obstante, proveer a las personas con necesidades especiales del apoyo que requieran para ejercer sus derechos y obligaciones en el ámbito de la acogida y en el del procedimiento. Si no se puede cumplir con esta condición, sus solicitudes deberán examinarse con arreglo al procedimiento de examen o de examen acelerado que sea adecuado en cada caso.

El título V se cierra con una regulación pormenorizada de los conceptos de país seguro, que pueden dar lugar o bien, a la inadmisión de una solicitud, si la persona puede volver a un primer país de asilo o a un tercer país seguro, o bien, a la tramitación de la solicitud con arreglo al procedimiento acelerado o de frontera, si procede de un país de origen seguro. La ley respeta la prevalencia de la designación de un país como tercer país seguro o como país de origen seguro por la Unión Europea respecto a la designación nacional.

En el título VI, se regulan los procedimientos de cese y de revocación de la protección internacional. Cabe destacar que la renuncia a la protección internacional se aceptará de plano y que el cese por adquisición de la nacionalidad española o de otro país de la Unión Europea se declarará mediante

un procedimiento sumario, de conformidad con las disposiciones del Pacto europeo de migración y asilo.

V

El título VII trata sobre los recursos contra las resoluciones y actos que admitan recurso previstos en la ley. Esta relación es comprensiva de las decisiones de traslado y las decisiones de retorno. El aspecto más novedoso es que no podrá interponerse un recurso administrativo previo a la impugnación de estas resoluciones y actos ante la jurisdicción contencioso-administrativa. La legislación europea no los contempla ni deja espacio para ellos, pues fija los plazos para la impugnación de resoluciones y dispone que estos se computen desde su notificación a las personas interesadas. No obstante, se garantiza a todas las personas con insuficiencia de recursos para litigar el derecho de asistencia jurídica gratuita, excepto en el supuesto de impugnar determinadas solicitudes posteriores.

La regulación de los recursos jurisdiccionales se inserta en esta ley por estar muy condicionada por las disposiciones del Pacto e imbricada con la regulación de los derechos y obligaciones de las personas interesadas en los procedimientos, así como con la regulación de los propios procedimientos administrativos. Los reglamentos comunitarios regulan la suspensión cautelar de las resoluciones impugnadas; los plazos de interposición de los recursos y algunas garantías de procedimiento, como el derecho a intérprete y a la traducción de documentos en el proceso judicial. Así mismo, obligan a los Estados a establecer plazos razonables para la resolución de los recursos cuando los propios reglamentos no los fijan directa o indirectamente, como sucede respecto de la revisión jurisdiccional de las decisiones de traslado y de las resoluciones denegatorias de protección internacional dictadas en el marco del procedimiento de frontera. En este último caso, aunque la persona pueda seguir litigando, no podrá solicitar la suspensión cautelar de la denegación de la protección internacional ni de la decisión de retorno asociada a ella, si el órgano jurisdiccional que las revisó en primer lugar no accede a ella.

En el título VIII se insertan las disposiciones sobre conservación de datos personales recogidas en las disposiciones del Pacto y, por afinidad con la materia, se establece una presunción de compatibilidad entre la finalidad que motivó la toma o aportación de datos inicial y los fines para los que se traten o intercambien posteriormente con otros órganos, autoridades u organizaciones, siempre que el tratamiento e intercambio sean necesarios para la tramitación de los procedimientos regulados en esta ley o los que se citan en este título. Todos estos procedimientos guardan una estrecha relación entre sí y, dado que en su tramitación participan distintas autoridades y órganos, el intercambio fluido de los datos adquiere una especial relevancia.

De las disposiciones finales, interesa destacar la disposición adicional segunda, que recoge la regla de cómputo de los plazos expresados en días, sin excluir los sábados, domingos o festivos que establecen las disposiciones del Pacto europeo de migración y asilo, con las excepciones contempladas en ellas. Esta es la última de las especialidades por razón de la materia que incluye esta ley respecto a los procedimientos administrativos y jurisdiccionales. Es menester que todas ellas sean preservadas para garantizar una tramitación acorde con las características y los fines de estos procedimientos, y su adecuación al Pacto europeo.

VI

Esta ley cumple con los principios de buena regulación. Responde, en primer lugar, a los principios de necesidad y eficacia, por ser necesaria para adaptar nuestro ordenamiento jurídico a los instrumentos jurídicos del Pacto europeo de migración y asilo en lo que se refiere específicamente a la protección internacional; perseguir fines concurrentes con los de esa normativa y contener normas sobre materias reservadas a la ley.

El principio de proporcionalidad se cumple por referencia a las disposiciones del citado Pacto europeo, que es la fuente de las obligaciones establecidas en la ley. En los apartados precedentes se ha justificado la proporcionalidad del deber de emplear medios electrónicos en la relación con la Administración en los procedimientos regulados por esta ley. Dichos medios serán suministrados gratuitamente por la Administración.

La ley se adecúa al principio de seguridad jurídica, pues se ha seguido fielmente la normativa comunitaria en su traslación al Derecho español. La integración en una sola ley nacional, complementada por su reglamento de desarrollo, de preceptos contenidos en distintos instrumentos jurídicos comunitarios facilita, así mismo, el conocimiento del Derecho por sus destinatarios y los operadores jurídicos llamados a aplicarla. Se ha justificado igualmente la configuración de procedimientos especiales respecto al procedimiento administrativo común, con base en la singularidad de la materia y en la normativa comunitaria.

De acuerdo con las leyes reguladoras del procedimiento de elaboración de iniciativas legislativas, se han puesto a disposición de los ciudadanos los documentos preparatorios de esta ley y se ha concedido un trámite de audiencia sobre su texto. Por ello, esta ley se adecúa al principio de transparencia.

Con arreglo al principio de eficiencia, se ha evitado crear cargas administrativas a las personas sujetas a los procedimientos previstos en esta ley y se ha procurado facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que les incumben. El intercambio de datos personales pertenecientes a

esos sujetos entre los actores intervinientes en los procedimientos favorecerá la coordinación de sus actuaciones y una gestión más racional de los recursos públicos en interés de las personas solicitantes y beneficiarias de protección internacional. En las memorias que acompañan a esta ley y su reglamento de desarrollo se han cuantificado y valorado las repercusiones financieras de su aplicación.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ley tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos relativos a la protección internacional y regular los derechos y obligaciones de las personas nacionales de terceros países y apátridas en tanto que solicitantes o beneficiarias de la protección internacional.

Artículo 2. Definiciones.

[Artículo 3 Reglamento (UE) 2024/1347] + [Artículo 3 Reglamento (UE) 2024/1348] + [Artículo 2 de la Directiva (UE) 2024/1346]

A los efectos de esta ley y de su reglamento de desarrollo, se entenderá por:

- a) «Estatuto de refugiado»: el reconocimiento por España de un nacional de un tercer país o de un apátrida como refugiado o refugiada.
- b) «Estatuto de protección subsidiaria»: el reconocimiento por España de un nacional de un tercer país o de un apátrida como persona que puede acogerse a la protección subsidiaria.
- c) «Protección internacional»: el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria.
- d) «Beneficiario de protección internacional»: una persona a la que se ha concedido el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria.
- e) «Solicitud de protección internacional»: una solicitud formulada por un nacional de un tercer país o por un apátrida para obtener la protección de un

Estado miembro de la Unión Europea, que puede considerarse que desea solicitar el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

- f) «Solicitud posterior»: una nueva solicitud de protección internacional, formulada en España o en cualquier Estado miembro después de que se haya dictado una resolución definitiva sobre una solicitud anterior, incluidos los casos en que la solicitud haya sido denegada por considerarse explícita o implícitamente retirada.
- g) «Solicitante»: un nacional de un tercer país o un apátrida que ha formulado una solicitud de protección internacional sobre la cual no se ha adoptado aún una resolución definitiva.
- h) «Solicitante que necesita garantías procedimentales especiales»: todo solicitante cuya capacidad de disfrutar los derechos y cumplir las obligaciones previstas en esta ley esté limitada por circunstancias individuales, como, por ejemplo, vulnerabilidades específicas.
- i) «Adulto dependiente»: persona adulta que necesita apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. [\[Artículo 31 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
- j) «Miembros de la familia»: los siguientes miembros de la familia de la persona solicitante o beneficiaria de protección internacional, siempre que la familia existiera ya antes de que la persona llegara al territorio español:
 - 1º) El cónyuge de la persona solicitante o beneficiaria de protección internacional o la persona ligada a ella por una relación de afectividad y convivencia análoga a la conyugal. Se excluyen los supuestos de separación legal o de hecho.
 - 2º) Los hijos menores o los hijos adultos dependientes de las parejas mencionadas en el párrafo anterior o de la persona solicitante o beneficiaria de protección internacional, siempre que no estén casados;
 - 3º) Cuando la persona solicitante o beneficiaria de protección internacional es un menor no casado, el padre, la madre u otro adulto que sea responsable de ella, incluido un hermano adulto.

Se considera que un menor no está casado siempre que, sobre la base de una evaluación individual, su matrimonio no se habría ajustado a Derecho de haberse celebrado en España, teniendo en cuenta, en particular, la edad legal para contraer matrimonio.

- k) «Parientes»: los tíos adultos o abuelos de la persona solicitante. [\[Artículo 2.9 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)
- l) «Personas en situación de vulnerabilidad»: personas que pueden necesitar condiciones de acogida particulares y garantías procedimentales especiales, entre ellas: [\[Artículo 24 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)
- 1º) menores;
 - 2º) menores no acompañados;
 - 3º) personas con discapacidades;
 - 4º) personas de edad avanzada;
 - 5º) mujeres embarazadas;
 - 6º) personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales;
 - 7º) familias monoparentales con hijos menores;
 - 8º) víctimas de trata de seres humanos;
 - 9º) personas con enfermedades graves;
 - 10º) personas con trastornos mentales, incluido el trastorno por estrés postraumático;
 - 11º) personas que hayan sufrido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, por ejemplo, víctimas de violencia de género, mutilación genital femenina, matrimonio infantil o forzado, o violencia cometida por motivos sexuales, de género, racistas o religiosos.
- m) «Menor»: un nacional de un tercer país o un apátrida menor de dieciocho años.
- n) «Menor no acompañado»: el menor que llega al territorio español sin venir acompañado de un adulto que sea responsable de él, con arreglo a la ley o a la costumbre, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de dicho menor, así como el que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio español.

- o) «Autorización de residencia»: una autorización expedida en un formato uniforme tal como se establece en el Reglamento (CE) 1030/2002, que permite a un nacional de un tercer país o a un apátrida residir legalmente en España.
- p) «País de origen»: el país o los países de la nacionalidad o, en el caso de los apátridas, de la anterior residencia habitual.
- q) «Autoridad decisoria»: el órgano u organismo administrativo responsable del examen de las solicitudes de protección internacional y competente para dictar resoluciones en la fase administrativa del procedimiento.
- r) «Permanencia en España»: la permanencia en el territorio español en el que se haya formulado o se esté examinando la solicitud de protección internacional, incluidas las zonas fronterizas o de tránsito.
- s) «Examen de una solicitud de protección internacional»: el examen de la admisibilidad o del fundamento de una solicitud de protección internacional de acuerdo con esta ley.
- t) «Datos biométricos», los datos dactiloscópicos o los datos de imagen facial.
- u) «Capacidad adecuada»: la capacidad necesaria en cualquier momento para efectuar el procedimiento fronterizo de asilo y el procedimiento fronterizo de retorno establecido en virtud del Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento fronterizo de retorno y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1148, o, cuando proceda, un procedimiento fronterizo de retorno equivalente establecido en virtud del Derecho nacional.
- v) «Resolución definitiva»: la resolución sobre si se concede o no a un nacional de un tercer país o a un apátrida el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria en virtud de esta ley, incluida toda resolución denegatoria de la solicitud por inadmisibles y toda resolución denegatoria por la que se declare una solicitud implícita o explícitamente retirada, cuando no se hubiera impugnado en plazo en vía contencioso-administrativa o ya hubiera recaído una primera sentencia sobre ella, con independencia de que el solicitante tenga derecho a permanecer de conformidad con esta ley.

Artículo 3. *El derecho de asilo.*

El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca el estatuto de refugiado o

la protección subsidiaria en los términos definidos en esta ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967 (en lo sucesivo, «Convención de Ginebra»).

Artículo 4. *El estatuto de refugiado.*

[Artículo 3 Reglamento (UE) 2024/1347] + [artículo 13 Reglamento (UE) 2024/1347 (se infiere)] + [Artículo 3 Reglamento (UE) 2024/1348]

El estatuto de refugiado se reconoce a toda persona nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social, de género, orientación sexual o de identidad sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país.

El estatuto de refugiado se reconoce también a una persona apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos que los mencionados anteriormente, no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él.

En ambos casos, la persona no puede estar incurso en alguna de las causas de exclusión o denegación previstas en esta ley, para su reconocimiento como refugiada.

Artículo 5. *La protección subsidiaria.*

[Artículo 3 Reglamento (UE) 2024/1347] + [Artículo 18 Reglamento (UE) 2024/1347 (se infiere)] + [Artículo 3 Reglamento (UE) 2024/1348]

La protección subsidiaria se dispensa a toda persona nacional de un tercer país o a un apátrida que no reúne los requisitos para ser refugiado, pero respecto de la cual se den motivos fundados para creer que, si regresase a su país de origen o, en el caso de un apátrida, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentaría a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 10, y que no puede o, a causa de dicho riesgo, no quiere acogerse a la protección de tal país, siempre que no esté incurso en alguna de las causas de exclusión o denegación previstas en esta ley.

TÍTULO I La protección internacional

CAPÍTULO I Condiciones para el reconocimiento del estatuto de refugiado

Artículo 6. *Actos de persecución.*

[Artículo 9 Reglamento (UE) 2024/1347]

1. Un acto se considerará acto de persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, cuando:
 - a) sea suficientemente grave por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos fundamentales, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15.2 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, o
 - b) sea una acumulación de medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a un acto a que se refiere el párrafo a).
2. Los actos de persecución definidos en el apartado anterior podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:
 - a) actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual,
 - b) medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria,
 - c) procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios,
 - d) denegación de tutela judicial de la que se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias,
 - e) procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos o actos comprendidos en los motivos de exclusión establecidos en el artículo 8.2, y
 - f) actos contra personas por razón de género o contra los niños.

3. Los actos de persecución definidos en este artículo deberán estar relacionados con los motivos de persecución mencionados en el artículo siguiente o con la ausencia de protección contra ellos.

Artículo 7. *Motivos de persecución.*

[Artículo 10 Reglamento (UE) 2024/1347]

1. Se tendrán en cuenta los siguientes elementos al evaluar los motivos de persecución:
 - a) el concepto de raza comprenderá, en particular, consideraciones de color, origen o pertenencia a un determinado grupo étnico;
 - b) el concepto de religión comprenderá, en particular, la profesión de creencias teístas, no teístas y ateas, la participación o la abstención de participar en cultos formales privados o públicos, individualmente o en grupo, así como otros actos o expresiones de opinión de carácter religioso, o formas de conducta personal o comunitaria basadas en creencias religiosas u ordenadas por estas;
 - c) el concepto de nacionalidad no se limitará a la ciudadanía o a su ausencia, sino que comprenderá, en particular, la pertenencia a un grupo determinado por su identidad cultural, étnica o lingüística, sus orígenes geográficos o políticos comunes o su relación con la población de otro Estado;
 - d) el concepto de opinión política comprenderá, en particular, las opiniones, ideas o creencias sobre un asunto relacionado con los agentes potenciales de persecución y con sus políticas o métodos, independientemente de que el solicitante haya o no obrado de acuerdo con tales opiniones, ideas o creencias.
 - e) el concepto de pertenencia a un determinado grupo social incluirá, en particular, la pertenencia a un grupo:
 - 1º) cuyos miembros comparten o dan la impresión de que comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y

2º) que posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea o por el agente o agentes perseguidores.

Dependiendo de las circunstancias del país de origen, el concepto de pertenencia a un determinado grupo social incluirá la pertenencia a un grupo sobre la base de una característica común de orientación sexual. En ningún caso podrá entenderse como orientación sexual, la realización de conductas tipificadas como delito en el ordenamiento jurídico español. Los aspectos relacionados con el género de la persona, incluida la identidad de género y la expresión de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo.

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, la discapacidad podría ser una característica a los efectos de definir un determinado grupo social.

2. En la valoración de si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido será irrelevante el hecho de que posea realmente la característica racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la acción persecutoria, a condición de que el agente de persecución atribuya al solicitante tal característica.
3. Al evaluar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido, la autoridad decisoria no podrá esperar razonablemente que dicho solicitante adapte o modifique su comportamiento, convicciones o identidad o se abstenga de ciertas prácticas, cuando dicho comportamiento, convicciones o prácticas sean inherentes a su identidad, para evitar el riesgo de persecución en su país de origen.

Artículo 8. Causas de exclusión.

[\[Artículo 12 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

1. Quedarán excluidas del estatuto de refugiado:
 - a) Las personas que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 1, sección D, de la Convención de Ginebra en lo relativo a la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aquellas tendrán, «ipso facto», derecho a los beneficios del asilo regulado en esta Ley.

- b) Las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia les hayan reconocido los derechos y obligaciones que son inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país, o derechos y obligaciones equivalentes.
2. También quedarán excluidas las personas sobre las que existan motivos fundados para considerar que:
- a) Han cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad, definidos en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones relativas a tales delitos.
 - b) Han cometido un delito común grave fuera del país de refugio antes de la concesión del estatuto de refugiado.

Se entiende por delito grave el que tenga señalada una pena máxima no inferior a 3 años de prisión y el delito castigado con una pena grave diferente a la de prisión en el Código Penal. Los actos terroristas y los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, se considerarán delitos comunes graves.

- c) Han sido declarados culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas.
3. El apartado 2 se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos referidos en él, o bien participen de otro modo en su comisión.
4. Una vez que la autoridad decisoria haya demostrado, sobre la base de una evaluación de la gravedad de los delitos o los actos cometidos por la persona interesada y de la responsabilidad individual de esa persona, teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en dichos delitos o actos y la situación de dicha persona, que son de aplicación uno o varios de los motivos de exclusión establecidos en los apartados 2 y 3, la autoridad decisoria excluirá a la persona solicitante del estatuto de refugiado sin realizar una evaluación de la proporcionalidad vinculada al temor a la persecución.
5. Como parte de la evaluación mencionada en el apartado 4, al realizar un examen con arreglo a los apartados 2 y 3 en relación con un menor, la autoridad decisoria tendrá en cuenta, entre otras cosas, la capacidad de este para ser considerado responsable en virtud del Derecho penal si cometió el delito en España.

Artículo 9. Causas de denegación.

[Artículo 14.2 y 14.3 Reglamento (UE) 2024/1347]

En todo caso, el estatuto de refugiado se denegará a:

- a) Las personas que constituyan, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de España.
- b) Las personas que, habiendo sido objeto de una condena firme por delito grave, constituyan una amenaza para la comunidad.

Las personas a las que se deniegue el estatuto de refugiado gozarán de los derechos contemplados en los artículos 3, 4, 16, 22, 31, 32 y 33 de la Convención de Ginebra o de derechos similares mientras se encuentren en España.

CAPÍTULO II

Condiciones para la concesión de la protección subsidiaria

Artículo 10. Daños graves.

[Artículo 15 Reglamento (UE) 2024/1347]

Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria:

- a) la condena a pena de muerte o su ejecución,
- b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, y
- c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

El nivel de violencia indiscriminada necesaria para fundamentar una solicitud es inferior si los solicitantes pueden demostrar que están afectados de manera específica debido a elementos relacionados con su situación personal.

Artículo 11. Causas de exclusión.

[Artículo 17 Reglamento (UE) 2024/1347]

1. Quedarán excluidas de la condición de beneficiarias de la protección subsidiaria las personas respecto de las que existan motivos fundados para considerar que:

- a) Han cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen contra la humanidad, definidos en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones relativas a tales delitos.
- b) Han cometido un delito grave antes de su llegada a España o han sido condenadas por un delito grave después de su llegada.

Se entiende por delito grave el que tenga señalada una pena máxima no inferior a 3 años de prisión y el delito castigado con una pena grave diferente a la de prisión en el Código Penal. Los actos terroristas y los actos especialmente crueles, incluso si su comisión persigue un supuesto objetivo político, se considerarán delitos graves.

- c) Han sido declarados culpables de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas.
 - d) Constituyen, por razones fundadas o por haber sido objeto de una condena firme por un delito grave, un peligro para la comunidad o para la seguridad de España.
2. El apartado 1 se aplicará a las personas que inciten a la comisión de los delitos o actos referidos en él, o bien participen de otro modo en su comisión.
 3. Los nacionales de terceros países o los apátridas quedarán excluidos de la protección subsidiaria si, antes de la concesión del estatuto, hubiesen cometido uno o varios delitos no contemplados en el apartado 1, párrafos a), b) y c), que serían sancionables con una pena privativa de libertad de haberse cometido en España, y si hubiesen dejado su país de origen únicamente para evitar las sanciones derivadas de tales delitos.
 4. Una vez que la autoridad decisoria haya comprobado, sobre la base de una evaluación de la gravedad de los delitos o actos cometidos por la persona interesada y de la responsabilidad individual de esa persona, teniendo en cuenta todas las circunstancias que concurren en dichos delitos o actos y la situación de dicha persona, que son de aplicación uno o varios de los motivos de exclusión pertinentes establecidos en los apartados 1 o 2, la autoridad decisoria excluirá a la persona solicitante del estatuto de protección

subsidiaria sin realizar una evaluación de la proporcionalidad vinculada al temor a sufrir daños graves.

5. Como parte de la evaluación mencionada en el apartado 4, al realizar un examen con arreglo a los apartados 1 y 2 en relación con un menor, la autoridad decisoria tendrá en cuenta, entre otras cosas, la capacidad de este para ser considerado responsable en virtud del Derecho penal si cometió el delito en España. o, en su caso, una condena suya por un delito grave cometido después de su llegada.

CAPÍTULO III Evaluación de solicitudes

Artículo 12. *Agentes de persecución o causantes de daños graves.*

[Artículo 6 Reglamento (UE) 2024/1347]

Podrán ser agentes de persecución o causantes de daños graves:

- a) el Estado,
- b) partidos u organizaciones que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio, y
- c) agentes no estatales, si puede demostrarse que los agentes de protección no pueden o no quieren proporcionar protección contra la persecución o los daños graves.

Artículo 13. *Agentes de protección.*

[Artículo 7 Reglamento (UE) 2024/1347]

1. Solo podrán proporcionar protección contra la persecución o los daños graves, siempre que puedan y quieran proporcionar protección efectiva y no temporal con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2, los agentes siguientes:
 - a) el Estado, y
 - b) autoridades no estatales ya constituidas y estables, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio.
2. La protección contra la persecución o los daños graves será efectiva y de carácter no temporal. Se considerará que se proporciona dicha protección

cuando los agentes mencionados en el apartado 1 tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras cosas, mediante un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de actos constitutivos de persecución o causantes de daños graves, y cuando un solicitante tenga acceso efectivo a dicha protección.

3. Al valorar si autoridades no estatales ya constituidas y estables, incluidas las organizaciones internacionales, controlan un Estado o una parte considerable de su territorio y proporcionan la protección descrita en el apartado anterior, la autoridad decisoria tendrá en cuenta información precisa y actualizada sobre los países de origen obtenida de fuentes nacionales, de la Unión Europea e internacionales pertinentes y disponibles y, en su caso, el análisis común de la situación en países de origen específicos y las notas de orientación elaboradas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea.

Artículo 14. *Alternativa de protección interna.*

[Artículo 8 Reglamento (UE) 2024/1347]

1. La autoridad decisoria examinará si un solicitante no necesita protección internacional porque puede viajar y ser admitido con seguridad y de forma legal en una parte del país de origen, donde sea razonable esperar que pueda establecerse, siempre que en dicha parte del país el solicitante:
 - a) no tenga fundados temores a ser perseguido o no se enfrente a un riesgo real de sufrir daños graves, o
 - b) tenga acceso a una protección efectiva y de carácter no temporal contra la persecución o los daños graves.
2. La autoridad decisoria únicamente estudiará la alternativa de protección interna si:
 - a) los agentes de persecución o causantes de los daños graves no son ni el Estado ni sus agentes, o
 - b) si el riesgo de persecución o daños graves deriva de un agente cuya competencia se limita claramente a una zona geográfica determinada o, como excepción a lo establecido en el párrafo anterior, si el propio Estado solo controla algunas partes del país de que se trate.

En los demás casos, la autoridad decisoria presumirá que el solicitante no dispone de una protección efectiva y no será necesario llevar a cabo el examen mencionado en el apartado 1.

3. La autoridad decisoria estudiará la alternativa de protección interna una vez que haya determinado que la persona cumpliría de otro modo los requisitos para obtener la protección internacional. La carga de demostrar que la persona solicitante dispone de una alternativa de protección interna recaerá en la autoridad decisoria. La persona solicitante tendrá derecho a presentar pruebas y cualquier otro elemento que indiquen que dicha alternativa no está disponible. La autoridad decisoria tendrá en cuenta las pruebas y elementos que presente la persona solicitante.
4. Al examinar si un solicitante tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen de que se trate según lo establecido en el apartado 1, la autoridad decisoria tendrá en cuenta:
 - a) Las circunstancias generales reinantes en la parte pertinente del país de origen, incluidas la accesibilidad, eficacia y durabilidad de la protección a que se refiere el artículo 13.
 - b) Las circunstancias personales del solicitante en relación con factores como la salud, la edad, el género, incluida la identidad de género, la orientación sexual, el origen étnico y la pertenencia a una minoría nacional.
 - c) Si el solicitante podría satisfacer sus propias necesidades básicas.
 - d) Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, el interés superior del menor y, en particular, la disponibilidad de medidas de protección sostenibles y adecuadas.

Artículo 15. *Necesidades de protección internacional surgidas “in situ”.*

[Artículo 5 Reglamento (UE) 2024/1347]

1. Los fundados temores a ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves podrán basarse en:
 - a) acontecimientos que hayan tenido lugar desde que la persona solicitante dejó el país de origen, o
 - b) las actividades en que haya participado la persona solicitante desde que dejó el país de origen, en especial, si se demuestra que las actividades

en que se basan constituyen la expresión y continuación de convicciones, creencias o tendencias mantenidas en el país de origen.

2. Cuando el riesgo de persecución o de daños graves esté basado en circunstancias creadas por el solicitante tras abandonar el país de origen con el único o principal objetivo de crear las condiciones necesarias para solicitar protección internacional, la autoridad decisoria podrá denegar la concesión de protección internacional, siempre que se respete la Convención de Ginebra, el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Artículo 16. *Beneficio de la duda.*

[\[Artículo 4.5 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

Cuando uno o más aspectos concretos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por pruebas documentales o de otro tipo, no se solicitarán otras pruebas con respecto a dichos aspectos concretos cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) El solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su solicitud de protección internacional.
- b) Se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes.
- c) Las declaraciones del solicitante se consideran coherentes y verosímiles y no contradicen la información específica y de carácter general disponible que sea pertinente para su solicitud.
- d) Se ha comprobado la credibilidad general del solicitante, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el momento en que solicitó protección internacional y, en su caso, las razones por las que no la solicitó antes.

Artículo 17. *Persecución o amenazas previas.*

[\[Artículo 4.4 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores de dicho solicitante a ser perseguido o de un riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán.

CAPÍTULO IV

Estatuto de refugiado o de protección subsidiaria

Artículo 18. *Duración indefinida del estatuto.*

El estatuto de refugiado o de protección subsidiaria es de carácter indefinido, sin perjuicio de su cese o revocación por las causas previstas en esta ley.

Artículo 19. *Cese del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.*

[Artículo 11 Reglamento (UE) 2024/1347] + [Artículo 14.1.a) Reglamento (UE) 2024/1347, que se remite al artículo 11] + [artículo 16 Reglamento (UE) 2024/1347] + [Artículo 19.1 Reglamento (UE) 2024/1347]

1. Cesarán en la condición de refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria quienes:
 - a) No puedan continuar negándose a la protección del país de su nacionalidad por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria.
 - b) No teniendo nacionalidad, puedan regresar al país de su anterior residencia habitual por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fueron reconocidos como refugiados o beneficiarios de protección subsidiaria.
2. Cesarán, además, en la condición de refugiados quienes: [Artículo 11 Reglamento (UE) 2024/1347+ Artículo 14.1.a) Reglamento (UE) 2024/1347, que se remite al artículo 11]
 - a) Se hayan acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad.
 - b) Habiendo perdido su nacionalidad, la hayan recobrado voluntariamente.
 - c) Hayan adquirido una nueva nacionalidad y disfruten de la protección del país de su nueva nacionalidad.

- d) Se hayan establecido, de nuevo, voluntariamente, en el país que habían abandonado, o fuera del cual habían permanecido, por temor a ser perseguidos.
3. Para evaluar si se aplica lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad decisoria tendrá en cuenta:
- a) Información precisa y actualizada sobre los países de origen obtenida de fuentes nacionales, de la Unión Europea e internacionales pertinentes y disponibles y, en su caso, el análisis común de la situación en países de origen específicos y las notas de orientación elaboradas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea.
 - b) Si el cambio de circunstancias es lo suficientemente significativo, sin ser de carácter temporal, como para dejar de considerar fundados los temores del refugiado a ser perseguido o para que el beneficiario del estatuto de protección subsidiaria ya no corra un riesgo real de sufrir daños graves.

En todo caso, no se acordará el cese por los motivos expresados en el apartado 1 respecto de los refugiados o de los beneficiarios de protección subsidiaria que puedan invocar razones imperiosas derivadas de una persecución anterior para negarse a aceptar la protección del país de su nacionalidad o, en el caso de un apátrida, del país donde tuvo su anterior residencia habitual.

4. El cese en la condición de refugiado o en la protección subsidiaria no impedirá la continuación de la residencia en España conforme a la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración. A estos efectos, se tendrá en cuenta el período de tiempo que los interesados hayan residido legalmente en nuestro país.

Artículo 20. Revocación.

1. Procederá la revocación del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria cuando:
- a) Concurra alguno de las causas de exclusión o denegación previstos en los artículos 8, 9 y 11. [\[Artículos 14.1.b\), d\) y e\) y 19.1 b\) del Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)
 - b) La persona beneficiaria haya tergiversado u omitido hechos, incluido el uso de documentos falsos, que fueron decisivos para la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria; [\[Artículos 14.1.c\) y 19.1 c\) del Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

2. Las personas a las que se revoque el estatuto de refugiado por los motivos señalados en el apartado 1 a) gozarán de los derechos contemplados en los artículos 3, 4, 16, 22, 31, 32 y 33 de la Convención de Ginebra o de derechos similares mientras se encuentren en España. [\[Artículo 14.3 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

TÍTULO II

Derechos y obligaciones de las personas beneficiarias de protección internacional

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 21. Disposiciones generales.

[\[Artículo 20 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

1. La concesión del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria implicará el reconocimiento de los derechos establecidos en la Convención de Ginebra, en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en este título.
2. Las personas beneficiarias de protección internacional tendrán acceso a los derechos establecidos en este título, una vez concedida la protección internacional y durante todo el tiempo en que conserven el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.
3. Cuando la documentación acreditativa de la autorización de residencia no se expida a un beneficiario de protección internacional en un plazo de 15 días a partir de la concesión de protección internacional, se tomarán medidas provisionales, tales como el registro o la expedición de un documento, para garantizar que el beneficiario tenga un acceso efectivo a los derechos establecidos en este título, a excepción de los establecidos en los artículos 31 y 33, hasta el momento en que se expida la autorización de residencia de conformidad con el artículo 30.
4. Las autoridades competentes tendrán en cuenta las necesidades especiales de la persona al aplicar este título. Una persona puede tener necesidades especiales por ser, por ejemplo, un menor, un menor no acompañado, una persona con discapacidad, una persona de edad avanzada, una mujer embarazada, un progenitor solo con un menor o un hijo adulto dependiente, una víctima de trata de seres humanos, una persona con una enfermedad

grave, una persona con trastornos psíquicos o una persona que haya padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.

5. El interés superior del niño será una consideración prioritaria para las autoridades competentes al aplicar las disposiciones relativas a menores de este título.

Artículo 22. *Protección contra la devolución.*

[Artículo 21 Reglamento (UE) 2024/1347]

Se respetará el principio de no devolución de conformidad con el Derecho internacional y de la Unión Europea.

Artículo 23. *Información.*

[Artículo 22 Reglamento (UE) 2024/1347]

1. La autoridad decisoria proporcionará a las personas beneficiarias de protección internacional información de carácter básico sobre los derechos y obligaciones relativos al estatuto de refugiado o de protección subsidiaria cuando conceda dicha protección. Esa información deberá:
 - a) Facilitarse en una lengua que el beneficiario pueda comprender o que pueda suponerse razonablemente que comprende.
 - b) Hacer referencia explícita a las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 33 sobre la circulación dentro de la Unión Europea.
2. Las autoridades competentes facilitarán a las personas beneficiarias de protección internacional información más detallada para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en las materias de las que sean responsables.

CAPÍTULO II

Mantenimiento de la unidad familiar

Artículo 24. *Mantenimiento de la unidad familiar.*

Se garantiza el mantenimiento de la familia de las personas refugiadas y beneficiarias de protección subsidiaria en los términos previstos en esta ley.

Artículo 25. Familiares reagrupables.

1. La persona beneficiaria de protección internacional podrá reagrupar en España a las personas que se indican a continuación, cuando no reúnan individualmente los requisitos para obtener dicha protección, en la medida en que ello sea compatible con el estatuto jurídico personal del miembro de la familia: [\[Artículo 23.1 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)
 - a) Los miembros de su familia.
 - b) Sus ascendientes en primer grado, o los de su cónyuge o la persona ligada a ella por una relación de afectividad y convivencia análoga a la conyugal, cuando estén a su cargo.
 - c) Parientes cercanos, como hermanos, que vivieran juntos como parte de la familia antes de que el solicitante llegara al territorio español y que estén a cargo del beneficiario de protección internacional.

Podrá aplicarse este artículo a un menor casado, siempre que no esté acompañado de su cónyuge y la reagrupación con su familia original redunde en el interés superior del menor. [\[Artículos 23.7 y considerandos 20 y 68 Reglamento \(UE\) 2024/1347 y 10.2 de la Directiva 2003/86/CE\]](#)

2. La reagrupación será posible tanto respecto de los familiares que ya se encontraran en España como respecto de los que aún residan en el extranjero. El hijo nacido en España de una persona beneficiaria de protección internacional será también reagrupable según lo dispuesto en este título.
3. No se accederá a la reagrupación familiar de familiares que estén incurso en alguna causa de exclusión o denegación de la protección internacional. Si la causa sobreviniera después de la reagrupación familiar, se revocará o no se renovará la autorización de residencia de la persona o personas afectadas. [\[Artículo 23.3 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#) + [\[Artículo 23.5 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

Tampoco se accederá a la reagrupación familiar respecto del cónyuge o pareja de hecho del beneficiario de protección internacional si existen indicios sólidos de que el matrimonio o la relación se formalizó con el único propósito de que la persona pudiera entrar o residir en España. [\[Artículo 23.4 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

4. En caso de duda sobre la relación de parentesco, las relaciones familiares de los ascendientes y descendientes deberán establecerse mediante las pruebas científicas que sean necesarias. [\[Artículo 11.2 de la Directiva 2003/86/CE\]](#)

Artículo 26. Autorizaciones de residencia de los familiares reagrupados.

1. La reagrupación familiar se sustanciará mediante el otorgamiento de autorizaciones de residencia a los familiares de la misma duración que la autorización de residencia del beneficiario de protección internacional. [\[Artículo 23.1 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

Estas autorizaciones se renovarán siempre y cuando se renueve la autorización de residencia expedida al beneficiario de protección internacional, salvo en los casos en que los familiares obtengan una autorización de residencia y trabajo independiente. [\[Artículo 23.2 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

2. Para la obtención de estas autorizaciones, no se exigirá al beneficiario un período mínimo de residencia en España. Tampoco deberá acreditar que dispone de una vivienda adecuada y medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia, siempre que solicite la agrupación dentro del año siguiente a la concesión del estatuto. [\[Artículos 3.5 y 12.1 Directiva 2003/86/CE\]](#)
3. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones tramitará y resolverá las solicitudes de autorización de residencia para la reagrupación familiar previstas en este capítulo.
4. Las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar previstas en este título se registrarán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y por su normativa de desarrollo en todo lo no previsto en este título.

Artículo 27. Derechos de los familiares reagrupados.

[\[Artículo 23.6 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

Los familiares a los que se conceda una autorización de residencia por reagrupación familiar en virtud de este título gozarán de los derechos establecidos para los beneficiarios de protección internacional.

CAPÍTULO III

Menores no acompañados

Artículo 28. Tutela.

1. El menor no acompañado tiene derecho al nombramiento de un tutor tan pronto como sea posible tras la concesión de protección internacional, si no

estuviera ya constituida la tutela sobre él. [\[Artículo 33.1, párrafo 1 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

La autoridad decisoria comunicará la concesión de dicha protección a los servicios competentes en materia de protección de menores del territorio respectivo sin demora.

2. Si la tutela la desempeñara una persona jurídica, esta nombrará tan pronto como sea posible a una persona física responsable de llevar a cabo las funciones de tutor del menor no acompañado. [\[Artículo 33.1 párrafo 5 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)
3. El tutor asistirá y representará al menor en todo lo necesario para que pueda beneficiarse de los derechos y cumplir con las obligaciones que se derivan de esta ley, garantizando al mismo tiempo su interés superior y bienestar general. [\[Artículo 3 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

El tutor será una persona especialmente formada para el ejercicio de esta función. [\[Artículo 33.2 párrafo 2, apartado a\) Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

4. Reglamentariamente, se determinarán las funciones concretas de un tutor, los deberes que ha de cumplir y los límites aplicables en cuanto al número de menores a cargo de un mismo tutor.

Artículo 29. Localización de familiares.

[\[Artículo 33.7 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

Cuando la localización de los miembros de la familia de un menor no acompañado haya comenzado antes de que a dicho menor se le concediera protección internacional, continuará después de la concesión de esta. Cuando la localización de los miembros de la familia no se haya iniciado, empezará lo antes posible tras la concesión del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria, siempre y cuando redunde en el interés superior del menor.

En caso de que pudiera haber una amenaza para la vida o la integridad de un menor o de sus parientes cercanos, especialmente si permanecen en el país de origen, se procurará garantizar que la recogida, el tratamiento y la comunicación de la información referente a esas personas se realice de forma confidencial, a fin de no poner en peligro su seguridad.

CAPÍTULO IV

Derechos y obligaciones relativos a la residencia y libre circulación

Artículo 30. Autorización de residencia.

1. Los beneficiarios de protección internacional tendrán derecho a una autorización de residencia de larga duración, renovable siempre y cuando conserven el estatuto de refugiado o de protección subsidiaria. [\[Artículo 24.1 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#) + [\[Artículo 24.4 Reglamento \(UE\) 2024/1347 \(incluido en la dicción “larga duración”\]](#)
2. La documentación acreditativa de la autorización de residencia de larga duración se emitirá tan pronto como sea posible, dentro del plazo de 90 días desde la notificación del reconocimiento de la protección internacional, en el formato uniforme establecido en el Reglamento (CE) 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países. [\[Artículo 24.2 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)
3. La documentación acreditativa de la autorización de residencia se emitirá con carácter gratuito o previo pago de una tasa que no exceda de la que se exija a los españoles para la expedición de documentos de identidad. [\[Artículo 24.3 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)
4. Las autoridades competentes podrán revocar o denegar la renovación de una autorización de residencia únicamente cuando se haya ordenado el cese o la revocación del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria. [\[Artículo 24.5 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

Artículo 31. Documento de viaje.

[\[Artículo 25 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

1. Salvo si razones imperiosas de seguridad nacional o de política pública relacionadas con un beneficiario del estatuto de refugiado exigen otra cosa, las autoridades competentes emitirán documentos de viaje a los beneficiarios del estatuto de refugiado en la forma establecida en el anexo de la Convención de Ginebra y de conformidad con las normas mínimas para las medidas de seguridad y datos biométricos descritas en el Reglamento (CE) 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros. Dichos documentos de viaje serán válidos durante más de 1 año.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable a los beneficiarios de protección subsidiaria que no puedan obtener o renovar un pasaporte nacional.

Artículo 32. Libertad de circulación en España.

[\[Artículo 26 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

Los beneficiarios de protección internacional gozarán de libertad de circulación dentro del territorio español, incluido el derecho a elegir su lugar de residencia en dicho territorio, en las mismas condiciones y restricciones que las dispuestas para otros nacionales de terceros países que residan legalmente en España y que estén generalmente en las mismas circunstancias.

Artículo 33. Circulación en la Unión Europea.

[\[Artículo 27 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

Los beneficiarios de protección internacional no tendrán derecho a residir en otro Estado miembro distinto del que les concedió protección internacional. Esto se entenderá sin perjuicio de su derecho a:

- a) Solicitar y ser admitidos a residir en otro Estado miembro de conformidad con el Derecho nacional de ese Estado miembro o con las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o de los acuerdos internacionales.
- b) La libre circulación de acuerdo con las condiciones del artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen.

CAPÍTULO V

Derechos relativos a la integración

Artículo 34. Derechos reconocidos.

Se reconocen a los beneficiarios de protección internacional los siguientes derechos a la integración, que se ejercerán en los términos previstos en el capítulo I del título I de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en esta ley:

- a) el acceso al empleo y a los servicios públicos de empleo, [\[Artículo 28.1 y 28.2 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)
- b) libertad de asociación, libertad sindical y huelga, [\[Artículo 28.1 y 28.2 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)
- c) el acceso a la educación, a la asistencia sanitaria, a la vivienda, a la asistencia social y servicios sociales, a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a los menores y las personas víctimas de violencia de género, en su caso, y a la seguridad social en las mismas condiciones

que los españoles, [\[Artículo 29.2 párrafo 1 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#) + [\[Artículo 31.1 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#) + + [\[Artículo 32.1 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#) + [\[Artículo 34.1 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

- d) el acceso, en las mismas condiciones que los españoles, a la formación continua u ocupacional, incluida la formación práctica profesional, así como a los procedimientos de reconocimiento de diplomas y certificados académicos y profesionales y otras pruebas de calificaciones oficiales expedidas en el extranjero; [\[Artículo 28.1 c\) Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#) + [\[Artículo 30.1 y 30.3 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)
- e) el acceso a los programas de integración con carácter general o específico que se establezcan, y [\[Artículo 35 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)
- f) el acceso a los programas de ayuda al retorno voluntario que puedan establecerse. [\[Artículo 36 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

Artículo 35. Medidas de integración.

1. Con el fin de facilitar la integración de las personas con estatuto de protección internacional, se establecerán los programas necesarios en materia de lengua, orientación cívica, formación profesional u otros, procurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación en su acceso a los servicios generales. [\[Artículos 28.3 y 35.1 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

Los programas de integración se diseñarán teniendo en cuenta el principio de accesibilidad universal.

2. La participación en programas de integración podrá declararse obligatoria. En ese caso, los programas serán gratuitos y accesibles para los beneficiarios de protección internacional. [\[Artículo 35.2 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)
3. Se facilitará el pleno acceso de los beneficiarios de protección internacional que no puedan aportar pruebas documentales de sus cualificaciones a los procedimientos de homologación de títulos académicos y profesionales. [\[Artículo 30.2 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)
4. Los beneficiarios de protección internacional que tengan necesidades especiales, como las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las personas que hayan sido objeto de tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual o los menores que hayan sido víctimas de cualquier forma de maltrato, abandono, explotación, tortura, trato

cruel, inhumano o degradante o de conflictos armados recibirán una asistencia sanitaria adecuada, incluido, si fuera necesario, el tratamiento de los trastornos psíquicos, en las mismas condiciones de acceso que los españoles. [\[Artículo 32.2 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

Artículo 36. Condiciones especiales.

Podrá supeditarse el acceso a los servicios sociales y a la asistencia social a la participación efectiva de los beneficiarios de protección internacional en las medidas de integración que se declaren obligatorias, siempre que estas sean accesibles y gratuitas. La ley especificará los tipos de servicios sociales y de asistencia social que pueden quedar condicionados. [\[Artículo 31.1 párrafo 2 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)

TÍTULO III Normas organizativas

Artículo 37. Competencias del Ministerio del Interior.

[\[Artículo 4.1 Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. El Ministerio del Interior será la autoridad decisoria definida en el artículo 2 q).

Ejercerá sus funciones a través de la Dirección General de Protección Internacional. La resolución de los procedimientos que esta tramite corresponderá a la persona titular del Ministerio del Interior.

La Dirección General de Protección Internacional podrá ser asistida en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Ministerio del Interior que determine la persona titular de este departamento.

2. La Dirección General de Protección Internacional tramitará los procedimientos de cese y revocación de la protección internacional y los de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional.

Intervendrá en los procedimientos de reasentamiento y admisión humanitaria y de reubicación mediante el desempeño de las funciones propias de los procedimientos de protección internacional y de determinación del Estado miembro responsable.

Actuará como autoridad competente para la aplicación del Acuerdo europeo relativo a la transferencia de responsabilidad con respecto a los refugiados, hecho en Estrasburgo el 16 de octubre de 1980.

3. Reglamentariamente, se determinarán las autoridades responsables de la recepción, del registro y de la formalización de las solicitudes de protección internacional, así como la asistencia a las autoridades competentes para el ejercicio de las funciones previstas en esta ley.

Artículo 38. *Facultades del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.*

[\[Artículo 6 Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante, ACNUR) podrá ejercer las siguientes facultades en relación con los procedimientos de protección internacional:

- a) Tendrá acceso a los solicitantes, incluidos los que se hallen en centros de acogida, de internamiento o penitenciarios y en la frontera.
- b) Podrá estar presente en las entrevistas y en las audiencias a la persona solicitante.
- c) Tendrá acceso a la información sobre solicitudes individuales de protección internacional, el estado del procedimiento y las resoluciones dictadas, siempre y cuando el solicitante dé su consentimiento.
- d) Podrá manifestar su opinión, en el ejercicio de sus responsabilidades de vigilancia de conformidad con el artículo 35 de la Convención de Ginebra, ante cualquier autoridad competente, sobre solicitudes individuales de protección internacional, en cualquier fase del procedimiento.

Artículo 39. *Órganos colegiados.*

Asesorarán al Ministerio del Interior en el ejercicio de las funciones que le atribuye esta ley sendos órganos de representación y participación de otros departamentos ministeriales, organismos y entidades públicas y ACNUR, por una parte, y de entidades sociales y organizaciones no gubernamentales interesadas, por otro.

Su composición y funciones se determinarán en el reglamento de desarrollo de esta ley.

Artículo 40. Medios de relación con las personas interesadas.

[Artículo 9.3 del Reglamento (UE) 2024/1348]

Las notificaciones, comunicaciones y requerimientos podrán realizarse en persona, en papel y de forma electrónica. La autoridad decidirá en cada caso el medio que estime más eficaz y eficiente para comunicarse con la persona interesada y tendrá en cuenta sus circunstancias particulares al elegirlo. Así mismo, podrá intentar la notificación por distintos medios a la vez.

La Administración adoptará las medidas necesarias para poner a su disposición los medios de identificación electrónica y la información de uso de los mismos.

Artículo 41. Formación del personal de los órganos y organizaciones actuantes.

Todos los poderes públicos y las organizaciones públicas o privadas que ejerzan funciones previstas en esta ley velarán por que su personal tenga los conocimientos adecuados y reciba la formación específica necesaria para desempeñarlas. [Artículo 38 Reglamento (UE) 2024/1347] + [Artículos 4.8 y 34.3 Reglamento (UE) 2024/1348]

Artículo 42. Principio de confidencialidad.

[Artículos 38 del Reglamento (UE) 2024/1347, 7 del Reglamento (UE) 2024/1348 y 73 del Reglamento (UE) 2024/1351]

1. El personal de los poderes públicos y las organizaciones públicas o privadas que ejerzan funciones previstas en esta ley deberá guardar el debido sigilo respecto de toda información personal que obtenga o maneje en el ejercicio de esas funciones, incluyendo la que se intercambie con autoridades de otros Estados miembros.
2. A lo largo de todo el procedimiento en materia de protección internacional y después de que se haya dictado una resolución definitiva sobre la solicitud, las autoridades se abstendrán de:
 - a) Revelar información sobre la solicitud individual de protección internacional, o sobre el hecho de que se ha formulado una solicitud, a los presuntos autores de persecución o de daños graves.
 - b) Recabar información alguna de los presuntos autores de persecución o de daños graves, de una manera que les permita saber o deducir que la persona ha formulado una solicitud.

TÍTULO IV

Derechos y obligaciones de los solicitantes

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 43. *Permanencia en el territorio.*

1. Las personas solicitantes tendrán derecho y el deber de permanecer en el territorio español hasta que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la solicitud en el procedimiento administrativo, si España es el país: [\[Artículo 17.4 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#) + [\[Artículo 10.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348, que se remite al artículo 17.4 previamente mencionado\]](#)
 - a) En que se ha formulado y registrado la solicitud, a la espera de la determinación del Estado miembro responsable y, cuando proceda, de la ejecución del procedimiento de traslado a otro Estado miembro.
 - b) Responsable del examen de su solicitud.
 - c) Al que una persona solicitante ha sido trasladada en ejecución de una reubicación desde otro Estado miembro.
2. El derecho de permanencia no constituye una situación de estancia ni dará derecho a obtener una autorización de residencia.

No otorgará al solicitante el derecho a viajar al territorio de otros Estados miembros sin el documento de viaje al que se refiere el siguiente apartado. [\[Artículo 10.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

3. La Dirección General de la Policía podrá facilitar a las personas solicitantes un documento de viaje únicamente cuando existan motivos humanitarios graves u otros motivos imperativos, debidamente justificados, que requieran su presencia en otro Estado. La validez del documento de viaje deberá limitarse a la finalidad y a la duración necesaria para el motivo por el que se expida. [\[Artículo 6.3 Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)

Artículo 44. *Excepciones al derecho de permanencia.*

1. Las personas solicitantes que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo anterior no tendrán derecho a

permanecer en España durante la tramitación del procedimiento administrativo cuando:

- a) Sean objeto de entrega a otro Estado miembro en virtud de obligaciones derivadas de una orden europea de detención y entrega. [\[Artículo 10.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
 - b) Fueran a ser extraditadas, entregadas o trasladadas a otro Estado miembro, a un tercer país, a la Corte Penal Internacional u otro órgano jurisdiccional internacional a efectos del enjuiciamiento de un delito o de la ejecución de una pena de privación de libertad o de una medida de seguridad. [\[Artículo 10.4 b\) del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
 - c) Formularan una segunda solicitud posterior o sucesivas solicitudes posteriores después de una resolución denegatoria definitiva dictada por cualquier Estado miembro, por considerarse una solicitud sucesiva anterior inadmisibile, infundada o manifiestamente infundada. [\[Artículos 10.4 a\) y 56 del Reglamento 1348\]](#)
2. Tampoco gozarán del derecho de permanencia las personas que representaran un peligro para el orden público o la seguridad nacional. [\[Artículo 10.4 c\) del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

La autoridad decisoria dictará en ese caso, un acto de privación del derecho de permanencia. [\[Considerando 78 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

3. Se garantizará el principio de no devolución.

En el supuesto de entrega, extradición o traslado a un tercer país o a un órgano jurisdiccional internacional, el riesgo de devolución directa o indirecta en violación de tratados ratificados por España será valorado por el órgano judicial o gubernativo ante el que en ese momento tuviera lugar el correspondiente proceso. En los demás, lo valorará la autoridad decisoria. [\[Artículos 10.5 y 56 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 45. *Información al solicitante en el procedimiento de protección internacional.*

1. La autoridad decisoria o los órganos que le asistan en el ejercicio de sus funciones informarán a los solicitantes sobre sus derechos y obligaciones durante el procedimiento de protección internacional, incluido el derecho de no devolución, las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y la obligación de retorno si su solicitud no es estimada. [\[Artículo 8.2 párrafo 1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

2. La información mencionada se proporcionará tan pronto como sea posible para que la persona solicitante pueda ejercer los derechos garantizados en esta ley y cumplir adecuadamente sus obligaciones y, como muy tarde, en el momento en que se registre su solicitud. [\[Artículo 8.2 párrafo 2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#) + [\[Artículo 15.2, párrafo 2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
3. La información se proporcionará de forma concisa, transparente, inteligible y fácilmente accesible, utilizando un lenguaje claro y sencillo y en una lengua que el solicitante comprenda o cuya comprensión sea razonable suponer. [\[Artículo 8.2 párrafo 1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 46. *Información al interesado en el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.*

1. La autoridad decisoria o los órganos que le asistan en el ejercicio de sus funciones informarán a la persona solicitante sobre el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable, sus derechos y obligaciones en el seno de ese procedimiento y las consecuencias derivadas del incumplimiento de esas obligaciones. [\[Artículo 19.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)
2. Se aplicarán las disposiciones incluidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior a la provisión de información sobre el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable. [\[Artículo 20.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

Artículo 47. *Derechos de los solicitantes de protección internacional.*

Asisten a las personas solicitantes de protección internacional, en los términos previstos en esta ley y su reglamento de desarrollo, los siguientes derechos: [\[Artículo 8.1 Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

- a) A permanecer en España mientras se resuelve su solicitud.
- b) A recibir información sobre sus derechos y obligaciones como solicitantes de protección internacional, incluidas las condiciones de acogida.
- c) A ser documentados como solicitante de protección internacional y a recibir un documento de viaje en los casos justificados que determine el reglamento de desarrollo de esta ley. [\[Artículo 6.1 y 6.3 y considerando 13 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)
- d) A asistencia jurídica gratuita.

- e) A requerir los servicios de un intérprete, con cargo a fondos públicos, para registrar y formalizar su solicitud y, cuando proceda, para la entrevista personal, siempre que no se pueda garantizar de otro modo una comunicación adecuada. [\[Artículo 8.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
- f) A la comunicación con ACNUR o con cualquier otra organización que preste asistencia a los solicitantes.
- g) A conocer, por sí o por las personas que le presten asistencia jurídica o le representen, la información que utilizará la autoridad decisoria para decidir sobre su solicitud, referente a la situación en su país de origen o en otros países que pudieran ser primer país de asilo o tercer país seguro para él. Este derecho se extenderá a la información proporcionada por expertos a los que acuda la autoridad decisoria para valorar su solicitud. [\[Artículo 8.5 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
- h) A conocer el contenido del expediente.
- i) A las condiciones de acogida para solicitantes de protección internacional.

Artículo 48. Obligaciones de los solicitantes de protección internacional.

Las personas solicitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Formular y registrar su solicitud en el Estado miembro de primera llegada o si son titulares de un documento de residencia o un visado válidos en el Estado miembro que emitió el documento de residencia o el visado. Si el documento de residencia o el visado hubieran expirado o hubieran sido anulados, retirados o revocados, la solicitud de protección internacional se formulará y registrará en el Estado miembro en el que se encuentren. [\[Apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#) + [\[Artículo 9.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348 \(que se remite al artículo 17.1 y 17.2 previamente mencionado\)\]](#)
- b) Presentar la información necesaria para evaluar su solicitud y cooperar plenamente con las autoridades competentes en los ámbitos regulados por esta ley.
- c) Emplear los medios de identificación electrónica que se les proporcionen para relacionarse con la autoridad decisoria y las autoridades competentes en materia de retorno.

- d) Someterse a un registro de su persona y sus pertenencias, siempre que sea necesario por razones de seguridad o para el examen de su solicitud, se respete su dignidad y su integridad física y psicológica y se realice por una persona del mismo sexo. Se informará a la persona solicitante de los motivos del registro y se dejará constancia en su expediente de la información suministrada a este respecto.

Artículo 49. *Presentación de información.*

1. Las personas solicitantes deben presentar todos los elementos de que dispongan para fundamentar la solicitud de protección internacional lo antes posible, en la formalización de su solicitud o, en todo caso, en la entrevista. [\[Artículo 4.1 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)
2. Los elementos mencionados en el apartado anterior consistirán en lo siguiente: [\[Artículo 4.2 Reglamento \(UE\) 2024/1347\]](#)
 - a) las declaraciones del solicitante, y
 - b) toda la documentación de la que disponga el solicitante sobre:
 - 1º) sus motivos para solicitar protección internacional,
 - 2º) su edad,
 - 3º) su historial, incluido el de los miembros de la familia pertinentes y otros parientes,
 - 4º) su identidad,
 - 5º) su nacionalidad o nacionalidades,
 - 6º) el lugar o lugares de anterior residencia,
 - 7º) sus solicitudes previas de protección internacional,
 - 8º) los resultados de cualquier procedimiento de reasentamiento o admisión humanitaria relacionado con el solicitante tal como se define en el Reglamento (UE) 2024/1350 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece el Marco de Reasentamiento y Admisión Humanitaria de la Unión y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1147,
 - 9º) sus itinerarios de viaje y

10º) sus documentos de viaje.

Artículo 50. Deber de cooperación con las autoridades competentes.

1. El deber de cooperación de las personas solicitantes con las autoridades competentes comprenderá, entre otras, las siguientes obligaciones: [\[Artículo 9 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
 - a) Proporcionar durante el registro de su solicitud, todos los datos necesarios para cumplimentar ese trámite, y ofrecer una explicación en caso de no estar en posesión de un documento de identidad o de viaje.
 - b) Proporcionar sus datos biométricos.
 - c) Proporcionar e informar lo antes posible de cualquier cambio que se produzca con respecto a su lugar de residencia, dirección, número de teléfono o dirección de correo electrónico, a efectos de comunicaciones y notificaciones del procedimiento. [\[Artículo 7.6 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)
 - d) Aceptar cualquier comunicación, requerimiento o notificación de la autoridad competente, incluso por medios electrónicos, en que se utilicen los datos de contacto que facilite o donde pueda localizársele de manera efectiva.
 - e) Formalizar su solicitud y asistir a la entrevista personal, de acuerdo con lo previsto en esta ley.
 - f) Entregar lo antes posible los documentos originales pertinentes que posean para el examen de la solicitud, o a falta de ellos, copia de los mismos.
 - g) Estar presentes y disponibles en el territorio español durante todo el tiempo que duren los procedimientos administrativos y jurisdiccionales previstos en esta ley.
 - h) Permanecer en el área geográfica que, en su caso, se les haya indicado de conformidad con la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. [\[Artículo 8.1 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)
 - i) Informar a la autoridad competente o comparecer ante ella, cuando así se les requiera con relación a cualquier circunstancia de su solicitud.

- j) Cumplir con las obligaciones de comparecencia periódica ante las autoridades o de residencia en un lugar específico o con las medidas alternativas al internamiento que, en su caso, se le hubieran impuesto de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. [\[Artículo 9.2 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)
2. Cuando las autoridades competentes decidan conservar alguno de los documentos originales aportados por la persona solicitante, entregarán inmediatamente a este una copia. Si la persona es trasladada al Estado miembro responsable, las autoridades competentes devolverán los documentos originales al solicitante en el momento del traslado. [\[Artículo 9.2 párrafo 2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
 3. No se exigirá la aportación de documentación innecesaria o desproporcionada ni el cumplimiento de requisitos administrativos que no sean necesarios para el disfrute de los derechos reconocidos por esta ley. [\[Artículo 6.2 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)

Artículo 51. *Deber de cooperación específico de los solicitantes sujetos al procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.*

[\[Artículos 17.3 y 17.5 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

1. El deber de cooperación de las personas sujetas a un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable comprenderá, además de la obligación de facilitar la toma de sus datos biométricos, las siguientes:
 - a) Presentar en cuanto sea posible, y, como muy tarde, durante la entrevista propia de este procedimiento, todos los elementos y la información de que disponga que sean pertinentes para determinar el Estado miembro responsable. En particular, deberá presentar sus documentos de identidad si el solicitante está en posesión de tales documentos.
 - b) Cooperar con las autoridades competentes en la ejecución de una decisión de traslado a otro Estado miembro, incluido en el supuesto de una reubicación.
2. Si, en el momento de la entrevista, la persona solicitante no está en situación de presentar pruebas que fundamenten los elementos y la información facilitados, o de cumplimentar el formulario que se le presente sobre la existencia de familiares en otros Estados miembros, la autoridad decisoria, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, podrá establecer un plazo razonable para la presentación de dichas pruebas dentro

del período de tiempo de que dispone para remitir una petición de toma a cargo a otro Estado miembro.

Los elementos y la información pertinentes para determinar el Estado miembro responsable que se hayan presentado tras el vencimiento del plazo solo se tendrán en cuenta si aportan pruebas que sean decisivas para la determinación del Estado miembro responsable, en particular, en lo que respecta a los menores no acompañados y a la reagrupación familiar. [\[Artículo 18.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

Artículo 52. *Retirada de las condiciones de acogida en el marco del procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.*

[\[Artículos 21 de la Directiva \(UE\) 2024/1346 y 18.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

1. Siempre que se haya informado a la persona solicitante de sus obligaciones y de las consecuencias del incumplimiento de estas durante el triaje, en caso de estar sujeto a él, o al acceder al procedimiento de protección internacional, la persona solicitante no tendrá derecho en España a las condiciones materiales de acogida, a acceder a cursos de idiomas y formación profesional ni autorización para trabajar, si España no es el Estado miembro en que debiera estar presente con arreglo al artículo 17.4 del Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración. La persona solicitante perderá las condiciones de acogida en España desde el momento en el que se le notifique una decisión de traslado al Estado miembro responsable.

Ello se entenderá sin perjuicio de la necesidad de garantizar la atención sanitaria y un nivel de vida que sea conforme con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y las obligaciones internacionales de España.

2. La autoridad decisoria informará a la autoridad de acogida sobre las decisiones de traslado que afecten a personas usuarias de los servicios de acogida para que esta pueda ordenar la retirada de las condiciones de acogida de conformidad con este artículo. Las personas solicitantes serán informadas de sus derechos y obligaciones en lo concerniente a dicha decisión.
3. No se acordará la retirada de las condiciones de acogida cuando las autoridades competentes tengan indicios razonables para creer que la persona solicitante pueda haber sido víctima del delito de trata de seres humanos. [\[Artículo 18.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

4. Al aplicar este artículo, las autoridades competentes tendrán en cuenta las circunstancias concretas de la persona solicitante, incluido cualquier riesgo real de violación de los derechos fundamentales en el Estado miembro en el que el solicitante tiene la obligación de estar presente. Las medidas que tomen serán proporcionadas. [\[Artículo 18.4 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

CAPÍTULO II

Entrevistas personales

Artículo 53. *Derecho a una entrevista individual.*

1. Las personas solicitantes tienen derecho a una entrevista personal con la autoridad decisoria o con el órgano del Ministerio del Interior que le asista en el ejercicio de esta función, para exponer los hechos y motivos en que basen su solicitud, así como facilitar la determinación del Estado miembro responsable. [\[Artículo 22.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

Una vez convocados a una entrevista, tendrán la obligación de asistir a ellas y de responder a las preguntas a las preguntas que se les formulen. [\[artículo 9.2.g\) del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

2. Las entrevistas se realizarán de manera individual en condiciones que garanticen la adecuada intimidad y confidencialidad de la conversación. Se realizarán en la lengua que prefiera la persona solicitante, a menos que entienda y sea capaz de comunicarse con claridad en otra lengua [\[Artículo 13.3 Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#) + [\[Artículo 22.4 Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#).

La persona solicitante contará con asistencia letrada para las entrevistas, si así lo hubiera decidido y comunicado a la autoridad decisoria. [\[Artículo 13.4 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

3. Las personas encargadas de realizar las entrevistas estarán adecuadamente formadas para efectuarlas. Ayudarán a los interesados a establecer los hechos relevantes de su solicitud y atenderán las necesidades físicas o de otro tipo que pueda presentar la persona para facilitar la realización del trámite y favorecer la exposición de su relato sin causar un daño emocional innecesario.
4. Las entrevistas personales se grabarán mediante medios de grabación de audio, y la grabación se incorporará al expediente. [\[Artículo 14.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

5. Reglamentariamente, se determinarán los tipos de entrevista personal que se pueden ofrecer a la persona solicitante, se detallarán las condiciones en que deben celebrarse y se establecerán los supuestos en que la autoridad decisoria podrá aplazar o no celebrar una entrevista personal.

CAPÍTULO III

Asistencia jurídica y acceso al expediente

Artículo 54. *Derecho a la asistencia jurídica.*

1. El derecho a asistencia jurídica gratuita se garantiza a todas las personas que carezcan de recursos suficientes para litigar y así lo soliciten, en los procedimientos de protección internacional y de determinación del Estado miembro responsable. [\[Artículos 15.4, 19.2 y 19.4 del Reglamento \(UE\) 2024/1348 y 21.4 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)
2. La asistencia jurídica podrá facilitarse a través de las siguientes opciones, sobre las que se informará a la persona solicitante lo antes posible: [\[Artículo 19.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
 - a) Turno de oficio del Colegio de Abogados que corresponda.
 - b) Organización no gubernamental o entidad sin ánimo de lucro orientada a la atención a personas migrantes o personas en situación de vulnerabilidad.
 - c) Elección particular, a costa de la persona solicitante. [\[Artículo 19.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 55. *Asistencia jurídica gratuita en los procedimientos administrativos.*

1. La asistencia jurídica gratuita comprenderá la asistencia jurídica y la representación en los procedimientos de protección internacional y de determinación del Estado miembro responsable. [\[Artículo 15.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Incluirá, así mismo, el derecho al asesoramiento jurídico o derecho a consultar de forma efectiva a un asesor jurídico sobre asuntos relativos a sus solicitudes y a los criterios y el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable en todas las fases del procedimiento de que se trate. [\[Artículos 15.1, 15.2 y 16.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348 y 21.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

2. La autoridad competente solicitará del colegio oficial correspondiente la designación provisional de un abogado para asesorar, asistir y, en su caso, representar a la persona solicitante que así lo haya pedido, en los procedimientos de protección internacional y de determinación del Estado miembro responsable. Los colegios oficiales deberán atender esta solicitud sin demora para que la persona solicitante pueda disfrutar de este derecho cuanto antes.

Para el ejercicio de la asistencia jurídica gratuita se designarán profesionales cuyos intereses no estén o no puedan entrar en conflicto con los de las personas solicitantes. [\[Artículo 29.2, párrafo 2 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)

Artículo 56. *Asesoramiento jurídico gratuito en el procedimiento de protección internacional.*

1. El asesoramiento jurídico gratuito en el procedimiento de protección internacional incluirá las siguientes prestaciones: [\[Artículo 16.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
 - a) Orientación y explicaciones sobre el procedimiento administrativo, e información sobre los derechos y las obligaciones exigibles durante la tramitación del procedimiento.
 - b) Asistencia con respecto a la formalización de la solicitud y orientación sobre:
 - 1º) Los diferentes procedimientos con arreglo a los cuales puede examinarse la solicitud y los motivos de la aplicación de dichos procedimientos.
 - 2º) Las normas relativas a la admisibilidad de una solicitud.
 - 3º) Las cuestiones jurídicas que pueden plantearse durante el procedimiento, incluida la información sobre las vías de impugnación de una resolución denegatoria de una solicitud.
2. El asesoramiento jurídico gratuito podrá prestarse de forma colectiva a varias personas al mismo tiempo, si bien estas podrán solicitar también un asesoramiento individualizado.

3. Las personas solicitantes no tendrán derecho a un asesor jurídico gratuito en el procedimiento administrativo en los siguientes casos: [\[Artículo 16.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#) + [\[Artículo 19.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
 - a) Presentación de una primera solicitud posterior que se considere formalizada con el único fin de retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de expulsión, devolución o de una denegación de entrada.
 - b) Presentación de una segunda o sucesiva solicitud posterior en España.
 - c) La persona solicitante ya esté siendo asistida y representada por un asesor jurídico.

Artículo 57. *Asesoramiento jurídico gratuito en el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.*

[\[Artículo 21 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

1. El asesoramiento jurídico gratuito en el procedimiento de determinación del Estado miembro responsable incluirá proporcionar:
 - a) Orientaciones y explicaciones sobre los criterios y el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable e información sobre los derechos y obligaciones exigibles durante todas las fases del procedimiento.
 - b) Orientación y asistencia para proporcionar información que pueda ayudar a determinar el Estado miembro responsable.
 - c) Orientación y asistencia relativas al formulario sobre existencia de familiares en otros Estados miembros que se le presente durante la entrevista.
2. Serán aplicables los apartados 2 y 3 c) del artículo anterior a la prestación del servicio de asistencia jurídica gratuita en el procedimiento administrativo de determinación del Estado miembro responsable.

Artículo 58. *Asistencia jurídica gratuita en vía judicial.*

1. La asistencia jurídica gratuita comprenderá la asistencia jurídica y la representación legal en las actuaciones judiciales, incluidas aquellas

relacionadas con el ejercicio de los derechos de acogida y de libre circulación de las personas solicitantes. [\[Artículo 29.2 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)

2. El derecho a asistencia jurídica gratuita se solicitará y se denegará o revocará de acuerdo con la legislación sobre asistencia jurídica gratuita.
3. Cuando se denegara el derecho por insostenibilidad de la pretensión o del recurso, la persona solicitante tendrá derecho a asistencia jurídica gratuita para impugnar dicha resolución ante el órgano jurisdiccional competente. [\[Artículos 29.3 de la Directiva \(UE\) 2024/1346, 43.5 del Reglamento \(UE\) 2024/1351 y apartados 2 y 3 del artículo 17 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 59. *Acceso a recintos cerrados.*

[\[Artículo 18.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Las personas solicitantes tienen derecho a entrevistarse con un abogado en las dependencias de los puestos fronterizos, centros de internamiento de extranjeros y otros recintos cerrados en que se encuentren, en los términos previstos en esta ley, en su reglamento de desarrollo y en las demás normas específicas aplicables.

Artículo 60. *Acceso al expediente.*

1. La persona solicitante y su representante tendrán acceso a la información obrante en el expediente administrativo sobre cuya base se haya dictado o se vaya a dictar una resolución. [\[Artículo 18.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#) + [\[Artículo 19.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)
2. El acceso al expediente puede limitarse cuando: [\[Artículo 18.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
 - a) La divulgación de información o de las fuentes de esa información ponga en peligro la seguridad nacional, la seguridad de las organizaciones o personas que faciliten la información o la seguridad de las personas a las que se refiera la información.
 - b) La divulgación de esa información perjudique los intereses de la investigación relacionados con el examen de las solicitudes de protección internacional por las autoridades competentes, o se vean comprometidas las relaciones internacionales de España.
 - c) Cuando la información o las fuentes de información estén clasificadas.

3. La existencia de información protegida conforme a este artículo no deberá impedir a la autoridad decisoria el ejercicio de sus funciones ni a las personas interesadas su derecho de defensa. La autoridad decisoria debe disponer de información suficiente para realizar su propia evaluación de los hechos y la persona solicitante debe poder conocer las razones esenciales en que se fundamenta la resolución de la autoridad decisoria. [\[sTJUE c-159/21, de 22 de septiembre de 2022\]](#) + [\[Artículo 18.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Podrá requerirse una habilitación específica en materia de seguridad para acceder a la información protegida por la persona que represente al solicitante.

Los órganos jurisdiccionales podrán acceder, en todo caso, a la información protegida.

CAPÍTULO IV

Garantías especiales

Artículo 61. *Evaluación de la necesidad de garantías especiales.*

La autoridad decisoria evaluará individualmente si la persona solicitante necesita garantías procedimentales especiales. [\[Artículo 20.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Si se determina que la persona requiere esas garantías, la autoridad decisoria brindará el apoyo necesario para que pueda disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones establecidos en esta ley mientras se tramitan los procedimientos de protección internacional o de determinación del Estado miembro responsable a que esté sujeta. [\[Artículo 21.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 62. *Garantías generales para menores.*

1. El interés superior del menor será una consideración primordial en todas las actuaciones de las autoridades públicas en aplicación de este y de los restantes títulos de la ley. [\[Artículo 22.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#) + [\[Artículo 26.1 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)

El interés superior del menor se evaluará teniendo en cuenta, además de los criterios generales recogidos en la legislación de infancia, los siguientes criterios: [\[Artículos 22.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348, 23.4 del Reglamento \(UE\) 2024/1351 y 26.2 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)

- a) Las posibilidades de reagrupación familiar en la Unión Europea.

- b) El bienestar y el desarrollo social del menor, así como vulnerabilidades adicionales, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor y la necesidad de estabilidad y continuidad en la asistencia.
 - c) Consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia o explotación, incluida la trata de seres humanos.
 - d) La opinión del menor, atendiendo a su edad y grado de madurez.
 - e) La información facilitada por el representante del menor no acompañado.
2. El personal de la autoridad decisoria que se ocupe de las solicitudes formalizadas por menores a título propio o por menores no acompañados, o de procedimientos de determinación del Estado miembro responsable que les afecten recibirá una formación adecuada sobre los derechos y las necesidades especiales de los menores. [\[Artículo 23.6, último párrafo del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#) + [\[Artículo 22.5 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 63. *Remisión a los servicios competentes y representantes de los menores no acompañados.*

1. Los menores no acompañados solicitantes de protección internacional serán remitidos a los servicios competentes en materia de protección de menores de las comunidades autónomas y el hecho se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Se iniciará cuanto antes la búsqueda de los miembros de su familia con la ayuda, en su caso, de las organizaciones internacionales u otras organizaciones competentes, respetando el interés superior del menor. [\[M. de Juventud e Infancia\]](#)

2. Los menores no acompañados estarán representados y asistidos durante la tramitación de los procedimientos previstos en esta ley para que puedan disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones que se derivan de ella. [\[Artículo 23.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Los servicios competentes en materia de protección de menores nombrarán a una persona física para desempeñar estas funciones respecto del menor no acompañado. [\[Artículos 27.3 de la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#) + [\[Artículo 23.4 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#) + [\[Artículo 23.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

3. El representante tendrá las cualificaciones, la formación, los conocimientos especializados y la independencia adecuados para garantizar que se toma

en consideración el interés superior del niño en las actuaciones relativas a su derecho a la acogida y en los procedimientos previstos en esta ley en que sea parte interesada. [\[Artículos 23.9 del Reglamento \(UE\) 2024/1348 y 23.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

4. Reglamentariamente se determinarán las funciones concretas de los representantes, los requisitos que han de cumplir, el plazo para su nombramiento y los límites aplicables en cuanto al número de menores a cargo de un representante.

Artículo 64. *Determinación de la edad de los menores.*

1. La autoridad decisoria, sin perjuicio de la competencia de otros órganos, podrá instar de la autoridad competente el inicio del procedimiento para la determinación de la edad de un menor si tiene dudas de que una persona solicitante sea menor de edad. [\[Artículo 25.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
2. La determinación de la edad de la persona solicitante se hará conforme a las normas reguladoras del procedimiento de determinación de la edad con las especialidades establecidas en esta ley y en su reglamento de desarrollo.

El procedimiento de determinación de la edad se realizará de tal manera que atienda en todo momento al interés superior del menor y se respete su dignidad.

Hasta su finalización, se presumirá que la persona es menor de edad.

3. La edad se determinará mediante un examen multidisciplinar y si su resultado no es concluyente, mediante un reconocimiento médico. De haber varios métodos para la realización de este último, se aplicarán los procedimientos menos invasivos antes de proceder a otros más invasivos, si es necesario. [\[Considerando 37 y artículo 25.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

La realización de un reconocimiento médico está sujeta al consentimiento informado de la persona solicitante.

La negativa de la persona solicitante a que se lleve a cabo un reconocimiento médico para determinar su edad no impedirá a la autoridad decisoria resolver su solicitud. Su negativa se considerará una prueba refutable de que la persona solicitante no es menor de edad. [\[Artículo 25.6 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

4. Cuando se realicen un examen multidisciplinar y un reconocimiento médico, sus resultados se valorarán en conjunto para determinar la edad de la persona solicitante.

Se presumirá que la persona solicitante es menor si la valoración de las pruebas no es concluyente o se fija un rango de edad en que la edad más baja sea inferior a los 18 años. [\[Artículos 25.2 y 25.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

TÍTULO V Procedimiento de protección internacional

CAPÍTULO I Acceso al procedimiento

Artículo 65. *Acceso al procedimiento.*

[\[Apartado Segundo de la Instrucción de formalización de 2025\]](#)

1. El acceso al procedimiento ha de ser libre y respetado, independientemente de la situación jurídica de la persona en España.
2. La formulación de una solicitud no se condicionará a la presentación de documentos acreditativos distintos de los que requiera la aplicación de las medidas de organización del acceso que se adopten.
3. No podrá realizarse ninguna valoración que implique denegar el acceso al procedimiento porque se considere que la motivación para solicitar protección internacional es insuficiente.

Artículo 66. *Gestión del acceso al procedimiento.*

1. El acceso al procedimiento tiene lugar mediante la formulación, registro y formalización de la solicitud.

Todos ellos son actos personalísimos, sin que quepa su realización por un tercero salvo en los supuestos justificados previstos en el reglamento de desarrollo de esta ley.

2. Con carácter general, las solicitudes se registrarán el plazo de 5 días desde la formulación y se formalizarán en el plazo de 21 días desde el registro.

El reglamento de desarrollo de esta ley regulará las fases de formulación, registro y formalización de la solicitud, y su contenido. Así mismo, concretará las especialidades y excepciones aplicables a los plazos para su realización.

3. Las autoridades competentes podrán tomar medidas para garantizar el acceso al procedimiento de protección internacional y evitar la saturación de los puntos de acceso y de los recursos de acogida asociados.

CAPÍTULO II

Aspectos generales del procedimiento

Artículo 67. *Evaluación de solicitudes.*

[Artículos 4.3 y 8.4 Reglamento (UE) 2024/1347 y 34.2 y 34.3 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. La autoridad decisoria resolverá las solicitudes de protección internacional previo examen adecuado en relación con la admisibilidad o el fundamento de cada solicitud.

La autoridad decisoria deberá examinar las solicitudes de manera objetiva, imparcial e individual.

2. Al examinar una solicitud, la autoridad decisoria deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a) Las declaraciones y la documentación pertinentes presentadas por la persona solicitante de conformidad con el artículo 49.
 - b) Información pertinente, precisa y actualizada relativa a la situación imperante en el país de origen o en la parte pertinente del país de origen de la persona solicitante en el momento de dictar una resolución sobre la solicitud, incluidas las leyes y normas del país de origen y la manera en que se aplican, recabada de fuentes pertinentes y accesibles, tanto nacionales como de la Unión e internacionales, incluidas las organizaciones de derechos de la infancia, y, cuando esté disponible, el análisis común sobre la situación en países de origen específicos, así como las notas de orientación elaboradas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea.
 - c) Cuando se aplique el concepto de «primer país de asilo» o de «tercer país seguro», información pertinente, precisa y actualizada relativa a la situación imperante en el tercer país que se considere primer país de asilo o tercer país seguro al dictarse una resolución sobre la solicitud, incluida información y análisis sobre los terceros países seguros elaborados por la Agencia de Asilo de la Unión Europea.

- d) La situación particular y las circunstancias personales del solicitante en el momento de resolver sobre la solicitud, tales como su historial, edad, género, identidad de género y orientación sexual, con el fin de evaluar si, dadas sus circunstancias personales, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto pueden constituir persecución o daños graves.
 - e) Si las actividades en que ha participado la persona solicitante desde que dejó su país de origen obedecieron al único o principal propósito de crear las condiciones necesarias para solicitar protección internacional, con el fin de evaluar si tales actividades expondrían a la persona solicitante a persecución o daños graves en caso de que volviera a dicho país.
 - f) Si sería razonable esperar que el solicitante se acogiese a la protección de otro país cuya ciudadanía pudiese reclamar.
 - g) Si es de aplicación la alternativa de protección interna.
3. El personal que examine las solicitudes y dicte las resoluciones poseerá los conocimientos adecuados y habrá recibido formación, en especial, la formación incluida en el currículo europeo en materia de asilo.

La autoridad decisoria podrá solicitar el asesoramiento de expertos en medicina, salud mental, cultura, religión, menores, cuestiones de género u otras materias cuando resulte necesario para el examen de la solicitud. Así mismo, podrá formular una consulta a la Agencia de Asilo de la Unión Europea.

Reglamentariamente, se regulará el reconocimiento médico que la autoridad decisoria podrá pedir, si lo estima necesario, para determinar la necesidad de protección internacional de la persona solicitante.

Artículo 68. *Orden de prioridad en el examen de solicitudes.*

[Artículo 34.5 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. La autoridad decisoria podrá dar prioridad al examen de la solicitud de protección internacional, en particular, en los casos en que:
 - a) Considere probable que la solicitud esté bien fundada.
 - b) Se haya determinado que la persona tiene necesidades de acogida especiales o precise de garantías procedimentales especiales, en particular, si es un menor no acompañado.

- c) Existan motivos razonables para considerar que la persona solicitante constituye un peligro para la seguridad nacional o el orden público.
 - d) Se haya ordenado el internamiento de la persona solicitante. [\[Se tiene en cuenta el artículo 11.1, segundo párrafo de la Directiva 2024/1346\]](#)
 - e) Se trate de una solicitud posterior.
 - f) La persona solicitante haya participado en actos de alteración del orden público o en conductas delictivas, o bien se le hayan retirado o reducido las condiciones materiales de acogida por haber infringido grave o reiteradamente las normas del centro de acogida o haberse comportado de manera violenta o amenazante en dicho centro.
2. Se dará prioridad a los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable que incluyan a menores o en los que la persona interesada esté internada. [\[Artículos 23.1 y 44.3 y considerando 65 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

Artículo 69. Resoluciones.

[\[Artículos 36.2 y 36.5 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. Cada solicitud será objeto de un análisis y de una resolución individual.

En el caso de personas integrantes de un grupo familiar, podrá dictarse una resolución conjunta a menos que de ello se derive la revelación de circunstancias particulares de una persona solicitante que pueda perjudicar sus intereses, en particular, cuando se trate de violencia de género, trata de seres humanos y persecución por motivos de género, orientación sexual, identidad de género o edad.

Si se reconociera la protección internacional, los familiares reagrupables según el artículo 25 sin relato o causa de pedir propia recibirán la protección internacional por extensión familiar.

2. Las resoluciones serán estimatorias o denegatorias.

Son resoluciones denegatorias las resoluciones de inadmisión, las resoluciones que consideren infundada o manifiestamente infundada la solicitud y las que declaren concluso el procedimiento por desistimiento.

3. Las resoluciones denegatorias serán motivadas.
4. Todas las resoluciones especificarán el procedimiento con arreglo al que se hayan dictado.

Indicarán la sujeción de la persona a restricciones a su libertad de circulación, medidas alternativas al internamiento o el hecho de estar internadas en el momento en que se dicta la resolución, así como el tipo de restricción o medida aplicada.

Artículo 70. *Decisión de retorno.*

[Artículo 37 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. Las resoluciones denegatorias incluirán una decisión de retorno con la que se declarará la obligación de retorno.

Las resoluciones de revocación de la protección internacional y su cese, cuando proceda, contendrán una decisión de retorno.

2. Las resoluciones denegatorias y, cuando proceda, las de cese y revocación de la protección internacional no contendrán una decisión de retorno en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando proceda dictar una decisión de traslado.
 - b) Cuando conste a la autoridad decisoria que, antes de la formulación de la solicitud de protección internacional, se hubiera dictado una resolución de expulsión, una devolución o una denegación de entrada cuya ejecución esté suspendida en virtud del derecho de permanencia.
3. La ejecutividad de la decisión de retorno quedará suspendida en caso de recurso de conformidad con el título VII.
4. La decisión de retorno respetará el principio de no devolución.

Artículo 71. *Comunicaciones entre órganos en relación con el derecho de permanencia.*

[Artículo 71.2 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. La autoridad decisoria informará a la Dirección General de la Policía sobre la presentación de una solicitud de protección internacional o sobre el inicio de un procedimiento de cese o revocación de la protección internacional.

Así mismo, le indicará si la persona solicitante no tiene derecho de permanencia y le comunicará las resoluciones de privación de este derecho que pueda dictar.

2. La autoridad decisoria informará a la Dirección General de la Policía sobre el sentido de las resoluciones dictadas y sobre el régimen aplicable al derecho

de permanencia tras una resolución denegatoria. Informará igualmente a la autoridad de acogida cuando la persona interesada sea usuaria de los recursos de acogida.

Artículo 72. Resolución de inadmisión.

[Artículo 38 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. La autoridad decisoria podrá inadmitir la solicitud mediante resolución motivada cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Un país que no es Estado miembro se considera primer país de asilo o tercer país seguro para la persona solicitante, salvo que resulte obvio que no será admitida o readmitida en ese país.
 - b) Un Estado miembro ha concedido protección internacional a la persona solicitante.
 - c) Un órgano jurisdiccional penal internacional ha ofrecido a la persona solicitante una reubicación segura en un Estado miembro o en un tercer país, o está emprendiendo acciones inequívocamente en ese sentido, a menos que hayan surgido nuevas circunstancias pertinentes para evaluar el riesgo de devolución que el órgano jurisdiccional no haya tenido en cuenta, o que no fuera jurídicamente posible plantear ante dicho órgano jurisdiccional circunstancias pertinentes con respecto a normas relativas de derechos humanos reconocidas internacionalmente. [Considerando 41 del Reglamento (UE) 2024/1348]
 - d) Se ha dictado con respecto a la persona solicitante de que se trate una resolución por la que se imponga una obligación de retorno y la persona no formuló su solicitud hasta transcurridos 7 días hábiles a partir de la fecha en que recibió dicha resolución, siempre que se le hubiera informado de las consecuencias de no formular la solicitud dentro de dicho plazo y que no hayan surgido nuevas circunstancias pertinentes desde que el plazo expirara.
2. La autoridad decisoria inadmitirá la solicitud de forma motivada cuando sea una solicitud posterior y no hayan surgido ni hayan sido aportados por la persona solicitante nuevos datos para el examen de los requisitos para obtener la protección internacional o relativos a la causa de inadmisibilidad previamente aplicada.

Artículo 73. Plazo para dictar una resolución de inadmisión.

[[Artículos 35.1 y 35.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348](#)]

1. El examen para determinar si una solicitud es inadmisibile concluirá lo antes posible y en un plazo máximo de 2 meses desde la formalización de la solicitud.

La autoridad decisoria concluirá el examen en un plazo de 10 días hábiles en el supuesto previsto en el apartado 1 d) del artículo 72, así como cuando formule una solicitud posterior una persona que esté internada para asegurar la ejecución de una resolución que daría lugar a la expulsión inmediata de España.

El plazo máximo para inadmitir una solicitud en un procedimiento que se haya iniciado o reanudado en ejecución de una sentencia que anule la resolución y ordene la retroacción de las actuaciones, será de 7 semanas y 5 días, salvo en el supuesto previsto en el párrafo anterior, que será de 9 días hábiles. [[Artículo 35.8 del Reglamento \(UE\) 2024/1348](#)]

2. La autoridad decisoria podrá prorrogar el plazo de 2 meses previsto en el apartado anterior por un máximo de 2 meses, en los casos en que:
 - a) Debido a la formulación de un número desproporcionado de solicitudes en el mismo período, no pudiera decidirse sobre la admisibilidad de una solicitud dentro de los plazos establecidos.
 - b) Se planteen cuestiones complejas de hecho o de Derecho.
 - c) El retraso pueda imputarse clara y únicamente al incumplimiento por parte de la persona solicitante de sus obligaciones en el procedimiento.
3. La solicitud no se considerará admisible por el mero hecho de que no se dicte ninguna resolución sobre su inadmisibilidad en los plazos establecidos.

Artículo 74. Decisiones de traslado.

[[Artículos 42.2 y 42.4 del Reglamento \(UE\) 2024/1351](#)]

1. Cuando se determine que otro Estado miembro es responsable de examinar la solicitud, se dictará una decisión de traslado a dicho Estado miembro.
2. La decisión de traslado incluirá los siguientes elementos:
 - a) Obligación de cumplir la decisión de traslado y posibilidad de su ejecución forzosa.

- b) Plazo para llevar a cabo el traslado.
 - c) Lugar y fecha en que la persona solicitante debe comparecer para ser informada acerca de las modalidades de traslado aplicables y para la concesión, en su caso, de un plazo para su traslado voluntario.
 - d) Recursos que procedan contra la decisión de traslado, plazo para interponerlos y posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución del traslado.
3. La decisión de traslado se dictará dentro de los plazos establecidos en el Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento europeo y del Consejo, de 24 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) 604/2013, para tramitar los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional.

Artículo 75. Resolución sobre el fundamento de la solicitud.

[\[Artículo 39 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. No se examinará el fundamento de una solicitud en caso de que:
 - a) Sea otro el Estado miembro responsable de examinar la solicitud.
 - b) Se deniegue una solicitud por considerarse inadmisibile.
 - c) Se considere una solicitud explícita o implícitamente retirada, sin perjuicio de poder dictar una resolución denegatoria si ya se hubiera llegado a la conclusión de que la persona no reúne los requisitos necesarios para obtener la protección internacional.
2. Al examinar el fundamento de una solicitud, la autoridad decisoria adoptará una resolución en la que determine si la persona solicitante reúne o no los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y, en caso negativo, si puede acogerse a la protección subsidiaria.
3. La autoridad decisoria denegará la solicitud por infundada si concluye que la persona solicitante no reúne los requisitos para recibir protección internacional.

La resolución denegatoria declarará que la solicitud es manifiestamente infundada si, además, concurre alguna de las circunstancias

descritas en el artículo 83 en el momento de dictarla, cualquiera que sea el procedimiento en que estas se hayan tenido en cuenta.

Artículo 76. Retirada explícita de solicitudes.

[Artículo 40 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. La persona solicitante podrá desistir o retirar su solicitud por iniciativa propia en cualquier momento durante el procedimiento. Si la persona hubiera formalizado la solicitud en su propio nombre y en nombre de otras personas deberá especificar si su desistimiento afecta a la solicitud de esas personas.

Se informará a dicha persona sobre las consecuencias procedimentales del desistimiento de su solicitud en una lengua que comprenda o cuya comprensión sea razonable suponer.

2. El desistimiento sujeto a condición no se reputará desistimiento.
3. La autoridad decisoria aceptará de plano el desistimiento y declarará concluso el procedimiento por este motivo. Dicha resolución será definitiva y no podrá ser objeto de recurso.
4. Si, en el momento en que la persona solicitante desistió de su solicitud, la autoridad decisoria ya hubiera concluido que esa persona no reunía los requisitos para obtener la protección internacional, podrá dictar aún una resolución denegatoria de la solicitud por considerarla infundada o manifiestamente infundada.

Artículo 77. Retirada implícita de solicitudes.

[Artículo 41 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. Se declarará retirada implícitamente una solicitud o desistido de esta a la persona solicitante cuando:
 - a) Sin causa justificada, no haya formalizado su solicitud, a pesar de haber tenido una oportunidad efectiva para hacerlo.
 - b) La persona solicitante se niegue a cooperar al no facilitar sus datos biométricos o la información personal y documentos que han de aportarse en el registro de la solicitud.
 - c) La persona solicitante se niegue a facilitar su dirección, cuando tenga una, a menos que las autoridades competentes ofrezcan alojamiento.

- d) La persona solicitante no haya acudido a una entrevista personal sin causa justificada, teniendo la obligación de hacerlo, o se niegue a contestar sin motivo justificado a preguntas durante la entrevista hasta el punto de que el resultado de esta sea insuficiente para dictar una resolución sobre el fundamento de la solicitud.
- e) La persona solicitante haya incumplido reiteradamente las obligaciones de comparecencia que se le hayan impuesto. Se entenderá que el incumplido es reiterado desde la tercera vez en que ocurra.
- f) La persona solicitante no permanezca a disposición de las autoridades administrativas o judiciales competentes, a menos que pueda demostrar que la falta de disponibilidad se debió a circunstancias específicas ajenas a su control.

A los efectos del procedimiento administrativo, se entenderá que la persona solicitante no permanece a disposición de las autoridades competentes, en particular, cuando no haya respondido a un requerimiento de información en el plazo concedido; no haya comparecido para la renovación de la documentación de que se le haya provisto antes de la fecha de fin de su validez indicada en ella, o no haya informado a la autoridad decisoria acerca del cambio de dirección o de otros datos de contacto necesarios para la comunicación con ella. [\[Catálogo de preguntas y respuestas sobre el Reglamento \(UE\) 2024/1348 de la Comisión europea\]](#)

- g) La persona solicitante haya formalizado la solicitud en España aun cuando debería haberlo hecho en otro Estado miembro, conforme al artículo 48 a), y no permanezca físicamente en España a la espera de la determinación del Estado miembro responsable o de la ejecución del procedimiento de traslado, cuando proceda.

Si la persona está presente ante la autoridad cuando se produzca cualquiera de estos hechos, la autoridad le informará sobre las consecuencias para el procedimiento de su actitud, en una lengua que comprenda o que pueda suponerse razonablemente que comprende. [\[Corrección errores Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

2. El desistimiento se declarará en todos los casos sin necesidad de una advertencia o requerimiento previo para el cumplimiento de la obligación de que se trate.

Las personas solicitantes que se encuentren en las situaciones descritas en los párrafos a), d) y f) del apartado anterior podrán aportar a su expediente un escrito en el que justifiquen o rectifiquen las omisiones o

incumplimientos en que hayan incurrido en el plazo de 10, 7 o 3 días desde la fecha de su realización, dependiendo de si el procedimiento por el que se estuviera tramitando la solicitud fuera el de examen, el de examen acelerado o el de frontera.

La autoridad decisoria comprobará la existencia de dicho escrito justificativo o de rectificación en el expediente antes de dictar una resolución por la que declare implícitamente retirada su solicitud.

3. La autoridad decisoria dictará una resolución en la que declare que la solicitud ha sido retirada implícitamente o en la que se declare desistida de su solicitud a la persona solicitante y declarará concluso el procedimiento por este motivo.

En cambio, si no se hubiera determinado aún el Estado miembro responsable, el procedimiento para su determinación continuará hasta la determinación del Estado que lo sea y su anotación en la base de datos compartida con otros Estados miembros a estos efectos. [\[2ª y 3ª reunión del comité de contacto APR de 11 de octubre y 6 de diciembre de 2024\]](#)

4. Si, en el momento de producción de los hechos determinantes de la retirada implícita de la solicitud, la autoridad decisoria ya hubiera concluido que esa persona no reunía los requisitos para obtener la protección internacional, podrá dictar aún una resolución denegatoria de la solicitud por estimarla infundada o manifiestamente infundada.

Artículo 78. Solicitudes posteriores y alegaciones adicionales.

[\[Artículos 55.1 y 55.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. Toda solicitud adicional formulada en España después de que se haya adoptado una resolución definitiva sobre una solicitud previa de la misma persona en España o en otro Estado miembro se considerará una solicitud posterior y será examinada en España, si es el Estado miembro responsable de esa solicitud.
2. Una solicitud formulada cuando existiera otra pendiente de resolución definitiva no se considerará una solicitud ni generará un nuevo derecho de permanencia u otros derechos ligados a la presentación de una solicitud. Se tratará como una alegación adicional al procedimiento en curso y se examinará en el marco de este.

Si la solicitud se formulara cuando la resolución sobre la primera solicitud hubiera sido recurrida y estuviera pendiente de sentencia, se remitirá al interesado a la instancia judicial correspondiente para aportar esa información si existiera aún una oportunidad procesal para ello. En el caso de que el órgano jurisdiccional decida no examinar dicha alegación adicional en

el procedimiento judicial en curso y la remita a la autoridad decisoria, la alegación adicional se tramitará como una solicitud posterior. [\[Resumen reunión comité de contacto APR de 23 de septiembre de 2024\]](#)

Una solicitud formulada cuando existiera otra pendiente de resolución definitiva en otro Estado miembro solo tendrá que ser analizada y resuelta en España si deviniera responsable de su examen. [\[Resumen reunión comité de contacto APR de 6 de diciembre de 2024\]](#)

3. Se dispensará el tratamiento de alegación adicional a los escritos de alegaciones que se reciban antes de que la resolución dictada sea definitiva. La autoridad decisoria los remitirá al órgano jurisdiccional que esté conociendo del correspondiente recurso.
4. La autoridad decisoria podrá valerse de la información que le transmita el Estado miembro en que se presentó la primera solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, para examinar la nueva solicitud. [\[Resumen reunión comité de contacto APR de 23 de septiembre de 2024\]](#)

Artículo 79. *Examen preliminar de solicitudes posteriores.*

[\[Artículos 55.3, 55.4 y 55.5 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. Las solicitudes posteriores se someterán a un examen preliminar para determinar si la solicitud es admisible.

Si la solicitud anterior fue inadmitida, el examen preliminar determinará si han surgido o la persona solicitante ha presentado nuevos datos relacionados con la causa de inadmisibilidad aplicada previamente. Si la solicitud anterior fue desestimada, se examinará si hay nuevos datos que aumenten de forma significativa la probabilidad de obtener la protección internacional.

2. Los elementos que la persona solicitante pudo haber presentado junto con la solicitud anterior solo se considerarán nuevos si aumentan significativamente la probabilidad de que la solicitud no sea inadmisibile o de que la persona solicitante reúna los requisitos para ser beneficiaria de protección internacional.
3. El examen preliminar se efectuará sobre la base de una declaración escrita o de una entrevista personal. En particular, podrá prescindirse de la entrevista personal en los casos en que, a partir de la declaración escrita, quede claro que la solicitud no aporta nuevos datos.

Artículo 80. Resoluciones sobre solicitudes posteriores.

[Artículos 55.6 y 55.7 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. Cuando surjan o la persona solicitante presente nuevos datos o la solicitud anterior hubiera sido retirada implícitamente, deberán examinarse de nuevo los fundamentos de la solicitud, a menos que esta pueda considerarse inadmisibles sobre la base de otra causa prevista en el artículo 72.
2. Cuando no surjan ni hayan sido presentados nuevos datos, la solicitud se inadmitirá.

Artículo 81. Clases y duración de los procedimientos.

1. Los procedimientos de protección internacional serán:
 - a) El procedimiento de examen.
 - b) El procedimiento de examen acelerado.
 - c) El procedimiento de frontera.
2. Los procedimientos tendrán la duración establecida en esta ley. Transcurrido ese plazo sin que se haya notificado su resolución en los procedimientos de examen y de examen acelerado, la solicitud podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.
3. Los supuestos de aplicación de los procedimientos de examen acelerado y de frontera y su duración respectiva podrán verse alterados en situaciones de crisis o de fuerza mayor, en aplicación del Reglamento (UE) 2024/1359 del Parlamento europeo y del Consejo, de 24 de mayo de 2024, por el que se abordan las situaciones de crisis y de fuerza mayor en el ámbito de la migración y el asilo y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1147.

CAPÍTULO III

Procedimiento de examen

Artículo 82. Procedimiento de examen.

1. El procedimiento de examen se aplicará para el examen del fundamento de una solicitud cuando no corresponda tramitarla con arreglo al procedimiento de examen acelerado o al procedimiento de frontera.
2. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución del procedimiento de examen será de 6 meses desde la formalización de la solicitud.

La autoridad decisoria podrá prorrogar el plazo máximo de resolución del procedimiento de examen hasta en 6 meses, en los casos en que: [\[Artículo 35.4 y 35.5 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

- a) Debido a la formulación de un número desproporcionado de solicitudes en el mismo período, el procedimiento de examen no pudiera concluir en el plazo de 6 meses.
 - b) Se planteen cuestiones complejas de hecho o de Derecho.
 - c) El retraso pueda imputarse clara y únicamente al incumplimiento por parte de la persona solicitante de sus obligaciones en el procedimiento.
3. El plazo máximo para notificar la resolución de un procedimiento de examen que se haya iniciado o reanudado en ejecución de una sentencia que anule una resolución y ordene la retroacción de las actuaciones será de 22 semanas. [\[Artículo 35.8 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
4. El plazo de resolución del procedimiento de examen podrá extenderse hasta 21 meses desde la formalización de la solicitud si no es razonablemente posible dictar la resolución dentro del plazo máximo de resolución, debido a una situación incierta en el país de origen que se prevea que sea temporal. En tales casos, la autoridad decisoria deberá: [\[Artículo 35.7 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
- a) Revisar la situación en dicho país de origen cada 4 meses, como mínimo.
 - b) Tener en cuenta las revisiones de la situación en dicho país de origen realizadas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea, en caso de que se disponga de ellas.

Se comunicará a las personas solicitantes el aplazamiento de la resolución y los motivos del aplazamiento, en una lengua que comprendan o cuya comprensión sea razonable suponer y lo antes posible. Igualmente, se informará a la Comisión y a la Agencia de Asilo de la Unión Europea sobre el aplazamiento de los procedimientos correspondientes a ese país de origen.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de examen acelerado

Artículo 83. *Aplicación del procedimiento de examen acelerado.*

[\[Artículo 42.1 y 42.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. El examen del fundamento de una solicitud se realizará con arreglo al procedimiento de examen acelerado cuando:
 - a) La persona solicitante, al formalizar su solicitud y exponer los hechos, haya planteado exclusivamente cuestiones que no guarden relación con el examen de los requisitos para ser beneficiario de protección internacional.
 - b) La persona solicitante haya formulado alegaciones claramente incoherentes o contradictorias, manifiestamente falsas u obviamente inverosímiles, o alegaciones que contradigan información pertinente y disponible del país de origen, y pongan claramente de manifiesto que su solicitud es poco convincente en cuanto al cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de protección internacional.
 - c) Se considere que la persona solicitante, tras haber tenido plena oportunidad de alegar causa justificada sin haberlo hecho, ha inducido deliberadamente a engaño a las autoridades mediante la presentación de información o documentación falsa o la omisión de información o documentación pertinente, en particular en lo que respecta a su identidad o a su nacionalidad, que podrían influir negativamente en la resolución, o existen motivos fundados para considerar que la persona solicitante ha destruido o se ha deshecho de un documento de identidad o de viaje con el fin de impedir que se determine su identidad o su nacionalidad.
 - d) La persona solicitante formule la solicitud con la única intención de retrasar, frustrar o evitar la aplicación de una resolución de devolución, denegación de entrada o expulsión del territorio español.
 - e) Un tercer país pueda considerarse país de origen seguro de la persona solicitante.
 - f) Existan motivos razonables para considerar a la persona solicitante un peligro para la seguridad nacional o el orden público de España, o bien se haya acordado la expulsión de la persona solicitante por motivos graves de seguridad nacional o de orden público.
 - g) La solicitud sea una solicitud posterior que no sea inadmisibile.
 - h) La persona solicitante haya entrado ilegalmente o prolongado su estancia ilegalmente en el territorio de España y no se hubiese personado ante las autoridades ni formulado una solicitud de protección internacional con la mayor brevedad posible desde la entrada en territorio español o desde el

fin de la vigencia del título que le habilitaba para permanecer en España, sin poseer una razón válida, dadas las circunstancias de su entrada.

- i) La persona solicitante haya entrado legalmente en el territorio español y no haya formulado una solicitud de protección internacional con la mayor brevedad posible, desde la entrada en territorio español o desde que se produzcan los acontecimientos o actividades que justifiquen el temor fundado de persecución o daños graves, sin poseer una razón válida, dados los motivos de su solicitud.
- j) La persona solicitante tenga una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, haya sido residente habitual de un tercer país para el que la tasa de resoluciones de concesión de protección internacional por parte del conjunto de las autoridades decisorias de los Estados miembros sea, según los últimos datos disponibles de Eurostat correspondientes a la media anual para toda la Unión, del 20% o inferior.

Este criterio no se aplicará cuando la autoridad decisoria considere que se ha producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que la persona solicitante pertenezca a una categoría de personas para las que la tasa del 20% o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las diferencias significativas entre las resoluciones iniciales de la autoridad decisoria y las resoluciones definitivas.

Se tendrán en cuenta, a estos efectos, las notas de orientación sobre un país de origen que haya elaborado la Agencia de Asilo de la Unión Europea que pongan de relieve que se ha producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat.

2. El procedimiento de examen acelerado solamente podrá aplicarse a menores no acompañados en el supuesto previsto en el párrafo f) del apartado anterior.

Artículo 84. Duración del procedimiento de examen acelerado.

[\[Artículo 35.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. La autoridad decisoria deberá concluir el procedimiento de examen acelerado lo antes posible y en un plazo máximo de 3 meses a partir de la fecha en que se haya formalizado la solicitud.
2. En los supuestos previstos en los párrafos d) y f) del artículo 83.1 y en el artículo 83.2, la resolución se dictará en el plazo de 1 mes.

3. El plazo máximo para notificar la resolución de un procedimiento de examen acelerado que se haya iniciado o reanudado en ejecución de una sentencia que anule una resolución y ordene la retroacción de las actuaciones será de 11 semanas, salvo en los casos previstos en el apartado 2, que será de 27 días. [\[Artículo 35.8 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 85. *Exclusión del procedimiento de examen acelerado.*

[\[Artículos 42.2 y 21.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. Si la autoridad decisoria considera que el examen de la solicitud abarca cuestiones de hecho o de Derecho que resulten demasiado complejas de examinar mediante un procedimiento de examen acelerado, podrá continuar el examen del fundamento de conformidad con el procedimiento de examen.
2. Cuando la autoridad decisoria considere, teniendo en cuenta, cuando proceda, la evaluación realizada por otra autoridad nacional pertinente, que no puede prestarse el apoyo necesario a las personas que lo precisen en el marco del procedimiento de examen acelerado, no aplicará, o dejará de aplicar, dicho procedimiento a la persona solicitante.

Prestará especial atención a las víctimas de tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física, sexual o de género al aplicar este artículo.

3. La autoridad decisoria informará a la persona solicitante del cambio en el procedimiento.

CAPÍTULO V

Procedimiento de frontera

Artículo 86. *Condiciones para la aplicación del procedimiento de frontera.*

[\[Artículo 43.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. El procedimiento de frontera podrá aplicarse al examen de las solicitudes formuladas por personas que no cumplan las condiciones de entrada en el territorio español y que no hayan sido aún autorizadas a entrar en España. La solicitud deberá haberse formulado:
 - a) En un paso fronterizo externo.

- b) Después de la aprehensión de la persona en relación con un cruce no autorizado de la frontera exterior.
- c) Como resultado del desembarco en el territorio de España después de una operación de búsqueda y rescate.
- d) En otro Estado miembro, si la persona solicitante ha sido reubicada, siempre que se cumplan las condiciones para aplicar el procedimiento de frontera en ese Estado y en España. [\[Considerando 73 y artículo 52.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

En los casos descritos en los párrafos b) y c), la solicitud deberá haberse formulado en la frontera exterior; en sus proximidades, una vez cruzada, o en los lugares designados para la tramitación del procedimiento de frontera dentro del territorio. [\[Correo electrónico de Comisión de 13 de marzo de 2025\]](#)

- 2. El procedimiento de frontera solo podrá iniciarse tras la terminación del triaje en los supuestos previstos en los párrafos b) y c) del apartado anterior.
- 3. El procedimiento de frontera no podrá aplicarse cuando la persona cumpla las condiciones de entrada en España o sea autorizado a entrar en el territorio.
- 4. No se autorizará la entrada al territorio a las personas sujetas al procedimiento de frontera. [\[Artículo 43.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 87. Aplicación del procedimiento de frontera.

[\[Considerando 58 y artículo 44.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

- 1. El examen en el marco del procedimiento de frontera de la admisibilidad de las solicitudes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior será potestativo, excepto en los siguientes casos:
 - a) La admisibilidad de las solicitudes formuladas en un paso fronterizo externo según el artículo 86.1 a).
 - b) La improcedencia de examinar el fundamento de una solicitud por ser responsable de su examen otro Estado miembro. [\[Artículo 52.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
- 2. El examen conforme al procedimiento de frontera del fundamento de las solicitudes formuladas en las condiciones señaladas en el artículo anterior puede realizarse cuando concurren las circunstancias previstas en los

párrafos a) a g) o en el párrafo j) del artículo 83.1 o en el caso de menores no acompañados, si concurre la causa descrita en el artículo 83.1 f).

Si no concurre ninguna de esas circunstancias y no se estima oportuno examinar las causas de inadmisibilidad de aplicación potestativa en el procedimiento de frontera, se autorizará la entrada al territorio de la persona solicitante y el examen de la solicitud continuará de acuerdo con el procedimiento de examen.

3. La autoridad decisoria deberá examinar los fundamentos de las solicitudes con arreglo al procedimiento de frontera si: [\[Artículos 45.1 y 53.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

c) En las solicitudes formuladas en un paso fronterizo externo concurren las circunstancias descritas en los párrafos a), b), c), e), f) o j) del artículo 83.1.

d) En las solicitudes formuladas en las circunstancias indicadas en los párrafos b), c) y d) del artículo 86.1 concurren las causas previstas en los párrafos c), f) o j) del artículo 83.1.

Si la persona solicitante es menor de edad no acompañado, se examinará el fundamento de su solicitud conforme al procedimiento de frontera si se da la causa prevista en el artículo 83.1 f). [\[Considerando 62 y artículos 44.2, 47.3, 50 y 53.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 88. Excepciones aplicables por exceso de solicitudes.

[\[Artículos 47.2, 47.3, 48.2, 48.3 y 50 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. La autoridad decisoria podrá dejar de evaluar las solicitudes subsumibles en el artículo 83.1 j) si notifica a la Comisión europea haber alcanzado o superado el índice de capacidad adecuada fijado para España.

Deberá reanudar el examen de solicitudes que cumplan la condición prevista el artículo 83.1 j) cuando el flujo de personas sujetas a los procedimientos fronterizos de asilo y de retorno se sitúe por debajo de ese indicador.

2. La autoridad decisoria podrá dejar de evaluar las solicitudes subsumibles en los párrafos c) y j) del artículo 83.1 si ha examinado ya dentro del año natural un número igual o superior al del máximo de solicitudes a examinar en el procedimiento de frontera fijado para España y la Comisión europea le autorice a aplicar esta excepción.

3. Se autorizará la entrada al territorio de las personas cuyas solicitudes dejen de examinarse conforme al procedimiento de frontera en aplicación de las excepciones previstas en este artículo. El examen de sus solicitudes continuará de acuerdo con el procedimiento de examen o de examen acelerado que corresponda.

Artículo 89. *Priorización de solicitudes.*

[Artículos 44.3 y 44.2 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. Cuando se aplique el procedimiento de frontera a menores y a miembros de sus familias, se dará prioridad al examen de sus solicitudes.

También tendrá prioridad el examen de las solicitudes de personas que, en el supuesto de una resolución denegatoria, tengan mayor probabilidad de ser retornados a su país de origen, al país de su anterior residencia habitual, si son apátridas, a un primer país de asilo o a un tercer país seguro, según proceda.

2. Cuando se alcance la capacidad adecuada o se llegue al número máximo de solicitudes que España debe examinar conforme al procedimiento de frontera y a las normas comunitarias, se dará prioridad a las siguientes solicitudes:

- a) Las solicitudes de personas que, en el supuesto de una resolución denegatoria, tengan mayor probabilidad de ser retornados a su país de origen, al país de su anterior residencia habitual, si son apátridas, a un primer país de asilo o a un tercer país seguro, según proceda.
- b) Las solicitudes de personas, incluidas las formuladas por menores de edad no acompañados, que, por motivos graves, sean considerados un peligro para la seguridad nacional o el orden público.
- c) Las solicitudes de personas que no sean menores de edad y los miembros de sus familias.

Artículo 90. *Lugares para efectuar el procedimiento de frontera y medidas restrictivas de la libertad de circulación.*

[Artículos 52.1 y 54 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. Las personas sujetas a un procedimiento de frontera o a un procedimiento de determinación del Estado miembro responsable o de reubicación que deba sustanciarse en el contexto del procedimiento de frontera deberán permanecer en los lugares que se designen conforme a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, mientras dure el procedimiento.

Estarán sometidas a restricciones de su libertad de circulación, incluido, si procede, su internamiento, según lo que disponga la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, para asegurar su permanencia en las zonas habilitadas mientras se sustancia el procedimiento.

2. En los términos previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, las personas que formulen su solicitud en un paso fronterizo externo permanecerán en las dependencias habilitadas al efecto durante un período máximo de 2 semanas. Si se dictara una resolución denegatoria en ese tiempo, y la persona la recurriera y solicitara su suspensión cautelar, permanecerá en dichas dependencias hasta la resolución del incidente cautelar de suspensión conforme a lo dispuesto en el artículo 134.2.

Artículo 91. *Consideraciones relativas a familias y a los menores.*

[Artículos 45.2, 45.3 y 54.2 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. Se proporcionará a las familias con menores cuyas solicitudes se tramiten con arreglo al procedimiento de frontera un alojamiento en lugares de acogida adecuados a sus necesidades, tras evaluar el interés superior del niño.
2. Se procurará mantener la unidad familiar incluso cuando a los menores o los miembros de sus familias se les aplique el procedimiento de frontera por existir motivos razonables para considerar a las personas solicitantes un peligro para la seguridad nacional o el orden público de España, o bien por haberse acordado su expulsión por motivos graves de seguridad nacional o de orden público.

A los solos efectos de este artículo, se considerará miembro de la familia de un solicitante que sea menor no casado a sus hermanos o hermanas no casados y menores de edad también.

3. Se tendrán en cuenta las necesidades de acogida particulares de los menores y se garantizará un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social durante el procedimiento de frontera.
4. Si es preciso llevar a cabo un procedimiento de determinación de la edad mientras se tramita un procedimiento de frontera, ese procedimiento se realizará con la mayor celeridad. Hasta que se determine su edad, la persona solicitante será alojada en un centro adecuado para menores y gozará de todas las garantías previstas en esta ley para los menores de edad. [Artículo 53.1 del Reglamento (UE) 2024/1348, catálogo de preguntas y respuestas de la Comisión sobre el Reglamento (UE) 2024/1348 y Guía de la Comisión sobre los procedimientos de frontera]

Artículo 92. *Excepciones al procedimiento de frontera.*

[[Artículos 21.2, 45.4 y 53.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348](#)]

El procedimiento de frontera no se aplicará o dejará de aplicarse en cualquier fase del procedimiento cuando:

- a) La autoridad decisoria considere que las causas para denegar una solicitud por inadmisible o para aplicar el procedimiento de examen acelerado no son aplicables o han dejado de serlo.
- b) No se pueda proporcionar el apoyo necesario a personas solicitantes con necesidades de acogida particulares, en particular, menores, en los lugares habilitados para su residencia durante la sustanciación del procedimiento de frontera.
- c) No se pueda proporcionar un alojamiento adecuado a las familias con menores en los lugares en que se tramite el procedimiento de frontera.
- d) No se pueda prestar el apoyo necesario a los solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales en dichos lugares.
- e) Haya razones médicas pertinentes para no aplicar el procedimiento de frontera, incluyendo razones de salud mental.
- f) Las garantías y condiciones de internamiento establecidas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, no se cumplan o hayan dejado de cumplirse y el procedimiento de frontera no puede aplicarse a la persona solicitante sin recurrir al internamiento.

En todos estos casos, valorados por la autoridad decisoria, la autoridad competente autorizará la entrada en el territorio de la persona solicitante y aplicará el procedimiento de examen o de examen acelerado que proceda.

Artículo 93. *Duración y fases del procedimiento de frontera.*

[[Artículo 51.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348](#)]

1. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y equitativo de las alegaciones.

Constará de una fase administrativa y una fase jurisdiccional.

2. La duración máxima del procedimiento de frontera será de 12 semanas desde el momento en que se registre la solicitud hasta que la persona solicitante deje de tener derecho de permanencia y no se le permita permanecer. En ese

tiempo también deberá haberse determinado el Estado miembro responsable. [\[Considerando 68 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Este plazo podrá ampliarse a 16 semanas desde la llegada de la persona solicitante si ha sido reubicada desde otro Estado miembro que hubiera empezado a aplicar el procedimiento de frontera a dicha persona.

3. La fase administrativa del procedimiento, que tendrá una duración máxima de 6 semanas desde el registro de la solicitud o de 8 semanas desde la llegada de la persona reubicada.

En las solicitudes formuladas en un paso fronterizo externo, se examinará la concurrencia de causas de inadmisión y de los motivos previstos en los párrafos a), b), c), e), f) o j) del artículo 83.1 para denegar la solicitud en el plazo máximo de 2 semanas. Cuando no sea posible o no se dé ninguna de esas circunstancias, se procurará concluir el examen de la solicitud lo antes posible dentro del tiempo restante de esta fase administrativa.

Si la resolución se notifica por medios electrónicos, la notificación se entenderá rechazada si la persona destinataria no accede a su contenido en el plazo de 3 días. [\[Artículo 8.6 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

4. La fase jurisdiccional del procedimiento se extenderá desde la finalización de la fase administrativa hasta agotar la citada duración máxima del procedimiento de frontera.

En esta fase, el órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada en la fase administrativa deberá pronunciarse sobre la solicitud de suspensión de la ejecutividad de una resolución denegatoria y resolver el recurso interpuesto.

La sentencia podrá dictarse pasado el plazo de duración máxima del procedimiento de frontera si previamente se hubiera denegado la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la resolución impugnada. [\[Resumen reuniones del comité de contacto APR celebradas el 23 de septiembre y el 11 de octubre de 2024 y catálogo de preguntas y respuestas de la Comisión sobre el Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 94. Transcurso del plazo máximo para resolver.

[\[Artículos 43.3 y 51.2 y considerando 68 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. Transcurrida la duración máxima del procedimiento, se autorizará la entrada de la persona solicitante en el territorio español para continuar la fase administrativa o jurisdiccional no concluida del procedimiento.

2. No se autorizará la entrada en el territorio español cuando la persona solicitante:

- a) No tenga derecho a permanecer en España durante la tramitación del procedimiento de conformidad con los artículos 44.1 c), 44.2 y 131.3 c).
- b) No tenga derecho a permanecer en España de conformidad con el artículo 133 y no haya solicitado la suspensión cautelar de la resolución impugnada al interponer el recurso contencioso-administrativo contra ella.
- c) No tenga derecho a permanecer en España de conformidad con el artículo 133 y el órgano jurisdiccional competente para resolver el recurso haya denegado la suspensión cautelar de la resolución.
- d) No recurra la resolución denegatoria de su solicitud en plazo u obtenga una primera sentencia desfavorable.

En estos casos, la devolución o la denegación de entrada que se dicten se ejecutarán de acuerdo con el procedimiento fronterizo de retorno regulado en el Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024.

Artículo 95. *Supervisión del respeto a los derechos de las personas solicitantes.*

[\[Artículo 43.4 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

La actuación de la Administración en lo que respecta al respeto de los derechos de los solicitantes en el procedimiento de frontera estará sujeta al mismo mecanismo de supervisión independiente que se aplique al triaje de los nacionales de terceros países y apátridas.

CAPÍTULO VI

Conceptos relacionados con el de país seguro

Artículo 96. *Concepto de protección efectiva.*

[\[Artículo 57 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. Se considerará que una persona tiene garantizada protección efectiva en un tercer país que haya ratificado y respete la Convención de Ginebra, dentro de las excepciones o limitaciones establecidas por dicho tercer país y permitidas por dicha Convención.

2. Si el tercer país no ha ratificado o no respeta la Convención de Ginebra, se considerará que una persona tiene garantizada protección efectiva en ese país si se cumplen todos estos requisitos:

- a) Se le permite permanecer en el territorio del tercer país en cuestión.
- b) Tiene acceso a medios de subsistencia suficientes para mantener un nivel de vida adecuado teniendo en cuenta la situación general del tercer país de acogida. Los medios de subsistencia aludidos incluyen el acceso a alimentos, ropa, vivienda o alojamiento y el derecho a ejercer una actividad remunerada en condiciones no menos favorables que las que tienen los no nacionales del tercer país. [\[Considerando 51 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
- c) Tiene acceso a la atención sanitaria y al tratamiento básico de enfermedades en las condiciones generalmente ofrecidas en dicho tercer país.
- d) Tiene acceso a la educación en las condiciones generalmente ofrecidas en dicho tercer país.
- e) La protección efectiva sigue estando disponible hasta que pueda encontrarse una solución duradera.

Estos requisitos serán también aplicables para determinar si un tercer país garantiza protección efectiva a una persona a la que dicho país no aplique la Convención de Ginebra por quedar fuera del ámbito geográfico en que se haya comprometido a observar la Convención.

Artículo 97. Concepto de primer país de asilo.

[\[Artículo 58.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Un tercer país solo podrá considerarse primer país de asilo de una persona solicitante cuando en ese país:

- a) La persona solicitante se halle reconocida como refugiada o haya disfrutado de protección efectiva conforme al artículo anterior antes de viajar a la Unión Europea y todavía pueda acogerse a dicha protección.
- b) Su vida o su libertad no estén amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política.
- c) La persona solicitante no se enfrente a un riesgo real de sufrir daños graves con arreglo al artículo 10.

- d) Esté protegida contra la devolución de conformidad con la Convención de Ginebra y contra la expulsión a un tercer país en el caso de que en este último país estuviere en peligro su derecho a la protección contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecido en el Derecho internacional.

Artículo 98. *Concepto de tercer país seguro.*

[Artículo 59.1 del Reglamento (UE) 2024/1348]

Un tercer país podrá ser considerado como tercer país seguro solo si en dicho país:

- a) La vida o la libertad de los no nacionales no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política.
- b) Los no nacionales no se enfrentan a un riesgo real de sufrir daños graves con arreglo al artículo 10.
- c) Los no nacionales están protegidos contra la devolución de conformidad con la Convención de Ginebra y contra la expulsión a un tercer país en el caso de que en este último país estuviere en peligro su protección contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establecido en el Derecho internacional.
- d) Existe la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado o protección efectiva y, si se cumplen las condiciones, recibir dicha protección.

Artículo 99. *Designación o aplicación caso por caso del concepto de tercer país seguro.*

[Artículos 59.2, 59.3, 59.4 y 59.7 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. El concepto de tercer país seguro podrá aplicarse si:
 - a) El tercer país está incluido en una lista de terceros países seguros aprobada por el Ministro del Interior, previa consulta con el órgano de representación y participación de otros departamentos ministeriales, organismos y entidades públicas y ACNUR previsto en el artículo 39.
 - b) El tercer país está incluido en una lista de terceros países seguros aprobada por la Unión Europea o se considera como tal con arreglo a sus normas.

- c) El tercer país no está incluido en ninguna de esas listas o no se juzga seguro en las normas de la Unión Europea, pero se considera seguro para una persona solicitante por cumplirse las condiciones establecidas en el artículo anterior respecto de esa persona.
2. La designación de un tercer país como seguro o su consideración como tal en relación con una solicitud determinada debe fundamentarse en una evaluación del cumplimiento de las condiciones requeridas basada en información pertinente y disponible de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el Servicio Europeo de Acción Exterior, ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales competentes, y en otros informes que sean relevantes.
 3. La designación de un tercer país como tercer país seguro podrá prever excepciones para partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables.
 4. Se presumirá que un tercer país es seguro cuando haya llegado a un acuerdo con la Unión Europea para la admisión de personas migrantes en dicho país en condiciones que garanticen el respeto al principio de no devolución y la protección de dichas personas conforme a las normas internacionales pertinentes, mientras dicho acuerdo no esté suspendido. [\[Considerando 49 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 100. *Aplicación de los conceptos de primer país de asilo y tercer país seguro.*

[\[Artículos 58.2, 58.3, 58.4, 58.5, 59.5, 59.6, 59.8 y 59.9 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. Solo se podrá aplicar el concepto de primer país de asilo o de tercer país seguro cuando la persona solicitante no pueda aportar elementos que justifiquen por qué estos conceptos no le son aplicables, en el marco de un examen individual.

Para aplicar el concepto de tercer país seguro será necesario, además, que:

- a) La persona solicitante no pertenezca a una categoría de personas que haya sido objeto de una excepción al designar al país como tercer país seguro. [\[Se copia este elemento que aparece en el artículo 61.5 b\) del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

- b) Exista una conexión entre la persona solicitante y el tercer país en cuestión por la cual sería razonable que esa persona fuera a ese país; haya pasado por el tercer país en su camino hacia la Unión Europea o exista un acuerdo de la Unión Europea o de España con el tercer país por el que este deba examinar el fundamento de cualquier solicitud de protección efectiva que presenten en su territorio las personas incluidas en su ámbito de aplicación.
- 2. Un tercer país solo podrá considerarse primer país de asilo o tercer país seguro para un menor no acompañado cuando no sea contrario a su interés superior y cuando la autoridad competente haya recibido primero de las autoridades de ese país la garantía de que dichas autoridades tomarán a su cargo al menor no acompañado y que este disfrutará inmediatamente de protección efectiva.

La aplicación de los conceptos de primer país de asilo o de tercer país seguro a un menor no acompañado requerirá la existencia de una decisión de repatriación adoptada conforme a la legislación de extranjería.

El concepto de tercer país seguro no se aplicará a un menor no acompañado si la seguridad del país en cuestión se basa en la existencia de uno de los acuerdos previstos en el apartado anterior.
- 3. Si la solicitud se deniega por considerarse inadmisibile como resultado de la aplicación de los conceptos de primer país de asilo o de tercer país seguro, la autoridad decisoria deberá:
 - a) Informar a la persona solicitante sobre el resultado de la resolución dictada y los recursos que quepan contra ella en los términos previstos en el reglamento de desarrollo de esta ley.
 - b) Entregarle un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país en cuestión, en el idioma de dicho país, de que no se ha examinado el fondo de la solicitud como consecuencia de la aplicación del concepto de primer país de asilo o de tercer país seguro. Esta obligación se cumplirá en la forma que prevean los acuerdos citados en el apartado 1, si su existencia ha dado lugar a la aplicación del concepto de tercer país seguro.
- 4. Si el tercer país en cuestión no admite o readmite a la persona solicitante en su territorio o, en el caso de la aplicación del concepto de primer país de asilo, no garantiza por escrito su readmisión en un plazo de 3 meses, la persona solicitante tendrá derecho a formular una nueva solicitud de protección internacional en España.

Artículo 101. *Concepto de país de origen seguro.*

[Artículo 61.1 del Reglamento (UE) 2024/1348]

Un tercer país podrá ser designado como país de origen seguro solo si, atendiendo a su situación jurídica, a la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y a sus circunstancias civiles y políticas generales, puede concluirse que en ese país no existe persecución según el artículo 6 ni un riesgo real de sufrir daños graves con arreglo al artículo 10. [Considerando 80 del Reglamento (UE) 2024/1348]

Artículo 102. *Designación como país de origen seguro.*

[Artículos 61.2, 61.3 y 61.4 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. El concepto de país de origen seguro puede aplicarse si:
 - a) El país de que se trate está incluido en una lista de países de origen seguros aprobada por el Ministro del Interior, previa consulta con el órgano de representación y participación de otros departamentos ministeriales, organismos y entidades públicas y ACNUR previsto en el artículo 39.
 - b) El país en cuestión está incluido en una lista de países de origen seguros aprobada por la Unión Europea o se considera como tal con arreglo a sus normas.
2. La designación de un país como país de origen seguro debe fundamentarse en una evaluación del cumplimiento de las condiciones requeridas basada en información pertinente y disponible de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el Servicio Europeo de Acción Exterior, ACNUR, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales competentes y en otros informes que sean relevantes. Se tendrá en cuenta, en particular, el análisis común sobre la situación en el país de origen que haya podido elaborar la Agencia de Asilo de la Unión Europea.
3. La evaluación sobre el grado de protección que ofrece el país contra la persecución o el daño grave se apoyará, entre otros, en los siguientes elementos de juicio:
 - a) Las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes del país y la manera en que se aplican.

- b) La observancia de los derechos y libertades fundamentales establecidos en el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos o en la Convención contra la tortura de las Naciones Unidas, en particular, aquellos derechos que, con arreglo al artículo 15.2 del referido Convenio europeo, no son susceptibles de excepciones.
 - c) La ausencia de expulsión, alejamiento o extradición de sus propios ciudadanos a terceros países en los que, entre otros peligros, exista un grave riesgo de que se les imponga la pena de muerte, se les someta a tortura o sufran persecución u otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, o en los que su vida o su libertad se vean amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, orientación sexual u opiniones políticas, o de los cuales exista un grave riesgo de que se les expulse, aleje o extradite a otro tercer país.
 - d) La existencia de un sistema de vías de recurso y sanciones eficaces contra las violaciones de dichos derechos y libertades. [[Considerando 80 del Reglamento \(UE\) 2024/1348](#)]
4. La designación de un tercer país como país de origen seguro podrá prever excepciones para partes específicas de su territorio o categorías de personas claramente identificables.

Artículo 103. *Aplicación del concepto de país de origen seguro.*

[[Artículo 61.5 del Reglamento \(UE\) 2024/1348](#)]

El concepto de país de origen seguro solo podrá aplicarse si:

- a) La persona solicitante tiene la nacionalidad de ese país o sea apátrida y anteriormente residiera habitualmente en dicho país.
- b) La persona solicitante no pertenece a una categoría de personas que haya sido objeto de una excepción al designar al tercer país como país de origen seguro.
- c) La persona solicitante no puede aportar elementos que justifiquen por qué el concepto de país de origen seguro no le es aplicable, en el marco de un examen individualizado.

Artículo 104. *Relación entre designación nacional y designación europea de países seguros.*

[Artículos 64.1, 64.2 y 64.3 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. Los países incluidos en las listas nacionales de terceros países seguros o de países de origen seguros deberán ser distintos de los designados como tales por la Unión Europea.

Si un país incluido en una lista española resulta incluido en una lista europea o se le atribuye dicha calificación en una norma europea, la consideración de ese país como seguro se registrará a partir de entonces, por la lista o norma europea de que se trate.

2. No podrá designarse como seguro un país cuya designación en la Unión Europea haya sido suspendida en todo o en parte. [Corrección errores Reglamento (UE) 2024/1348]

Podrá designarse como seguro un país cuya designación en la Unión Europea haya sido retirada siempre que la Comisión europea no se oponga a ello. [Corrección errores Reglamento (UE) 2024/1348]

3. Cuando se apliquen los conceptos de tercer país seguro y de país de origen seguro, deberán considerarse como seguros los que haya designado la Unión Europea como tales. [Considerando 81 del Reglamento (UE) 2024/1348 y catálogo de preguntas y respuestas sobre el Reglamento (UE) 2024/1348 de la Comisión europea]

TÍTULO VI

Procedimiento de cese o revocación de la protección internacional

Artículo 105. *Renuncia a la protección internacional y supuestos asimilados.*

[Artículos 66.6 y 67.1 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. La autoridad decisoria aceptará de plano la renuncia de una persona beneficiaria de protección internacional a su estatuto siempre que sea inequívoca. La resolución de la autoridad decisoria será definitiva y no podrá ser objeto de recurso.
2. Si la persona beneficiaria de protección internacional comunica a la autoridad decisoria la adquisición de la nacionalidad española o de otro Estado miembro o la concesión de protección internacional en otro Estado miembro, la autoridad decisoria dictará una resolución de cese de la protección internacional. Dicha resolución será definitiva y no podrá ser objeto de recurso.

Si estos hechos llegan a conocimiento de la autoridad decisoria de otra forma, la autoridad decisoria dictará una resolución de cese, que será recurrible.

3. Cuando hubiera terceros interesados en el procedimiento por haber obtenido la protección internacional por extensión familiar, la autoridad decisoria limitará los efectos de la renuncia o cese de la protección internacional a la persona que hubiera renunciado a ella o a la que se encuentre en las circunstancias descritas en el apartado anterior.

Artículo 106. *Comprobación de oficio sobre adquisición de nacionalidad española.*

[\[Artículo 71.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

La autoridad decisoria tomará el dato de obtención de la nacionalidad española del Registro central de extranjeros, con el que se establecerá la oportuna interconexión informática para la remisión periódica de esta información.

Artículo 107. *Inicio del procedimiento de cese o revocación.*

[\[Artículos 65, 66.1 y 66.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. La autoridad decisoria iniciará de oficio el procedimiento de cese o revocación de la protección internacional cuando conozca o la persona interesada le comunique la posible concurrencia de una causa de cese distinta de las señaladas en el artículo 105, o de una causa de revocación de la protección internacional.
2. Para fundamentar el acuerdo de inicio y a lo largo del procedimiento, la autoridad decisoria recabará información pertinente, precisa y actualizada de las fuentes nacionales, de la Unión Europea e internacionales pertinentes y disponibles, y tendrá en cuenta el análisis común sobre la situación en los países de origen y las notas de orientación de la Agencia de Asilo de la Unión Europea que sean relevantes para el caso.

No obtendrá información alguna de los presuntos autores de persecución o de daños graves de modo tal que suponga informarles de que la persona interesada es beneficiaria de protección internacional y que su estatuto está siendo reconsiderado.

Artículo 108. *Información y audiencia a la persona interesada.*

[\[Artículos 66.1 y 66.5 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. A las personas interesadas se les comunicará el acuerdo de inicio junto con la siguiente información:
 - a) Motivos por los que podría ordenarse el cese o la revocación del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.
 - b) Su derecho a presentar por escrito las razones por las que no debería privársele de la protección internacional y a exponerlas en una entrevista personal o audiencia ante la autoridad decisoria.
 - c) Su derecho a comunicarse con ACNUR, quien podrá ejercer en este procedimiento las facultades previstas en el artículo 38.
 - d) Su derecho de acceso al expediente en los términos previstos en el artículo 60.
 - e) Su deber de cooperar con la autoridad decisoria y otras autoridades competentes, en particular, para presentar alegaciones escritas y comparecer para una entrevista personal o audiencia ante la autoridad decisoria y responder a las preguntas que se le hagan.
 - f) Las consecuencias de no cooperar con la autoridad decisoria y otras autoridades competentes. En particular, se le indicará que el hecho de no presentar alegaciones por escrito y de no comparecer a la entrevista personal o a la audiencia sin la debida justificación no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución de cese o de revocación de la protección internacional.
2. La autoridad decisoria concederá un plazo para presentar alegaciones por escrito a la persona interesada y le convocará para celebrar una entrevista personal o audiencia sobre los motivos del cese o la revocación.
3. La falta de cooperación de la persona interesada que no presente alegaciones escritas, no comparezca a la entrevista personal o a la audiencia o no responda a preguntas sin la debida justificación, no impedirá a la autoridad decisoria ordenar el cese de la protección internacional o revocarla, según proceda.

La negativa a cooperar solo podrá considerarse una presunción refutable de que la persona interesada ya no desea disfrutar de la protección internacional.

Artículo 109. Resolución del procedimiento.

[Artículos 14.4 y 19.2 del Reglamento (UE) 2024/1347 y 66.3 y 66.4 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. La resolución deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de 6 meses desde la notificación del acuerdo de inicio.

En otro caso, se declarará la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Las resoluciones que ordenen el cese o la revocación de la protección internacional serán motivadas.

La persona afectada tendrá derecho de asistencia jurídica gratuita para recurrir la resolución en vía contencioso-administrativa en los términos previstos en la legislación sobre asistencia jurídica gratuita y en esta ley.

3. No se ordenará el cese ni la revocación de la protección internacional de aquellos que la hubieran obtenido por extensión familiar de la persona interesada en este procedimiento.

TÍTULO VII

Condiciones de acogida

CAPÍTULO I

Sobre las condiciones de acogida

Artículo 110. Derecho a las condiciones de acogida.

1. Las personas solicitantes de protección internacional que tengan derecho a permanecer en España gozarán de los derechos de acogida previstos en la normativa en vigor.

Además, en tanto que personas extranjeras, podrán disfrutar de los derechos que les sean de aplicación en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en su normativa de desarrollo, así como en la normativa autonómica y local.

Asimismo, en el caso de las personas menores, tendrán los derechos específicos que se deriven de su condición de persona menor, que prevalecerá sobre el resto.

2. Para el disfrute de estos derechos no se exigirá documentación innecesaria ni se impondrán requisitos adicionales a las personas solicitantes de

protección internacional por el mero hecho de serlo o únicamente por razón de su nacionalidad.

Artículo 111. *Necesidades de acogida particulares.*

1. Se tendrán en cuenta las necesidades de acogida particulares que puedan tener algunas personas solicitantes y, en concreto, las siguientes personas:
 - a) menores;
 - b) menores no acompañados;
 - c) personas con discapacidades;
 - d) personas de edad avanzada;
 - e) mujeres embarazadas;
 - f) personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales;
 - g) familias monoparentales con hijos menores;
 - h) víctimas de trata de seres humanos;
 - i) personas con enfermedades graves;
 - j) personas con trastornos mentales, incluido el trastorno por estrés postraumático;
 - k) personas que hayan sufrido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, por ejemplo, víctimas de violencia de género, mutilación genital femenina, matrimonio infantil o forzado, o violencia cometida por motivos sexuales, de género, racistas o religiosos.
2. La evaluación de estas necesidades deberá realizarse lo antes posible y, en todo caso, en el plazo de treinta días naturales desde la formulación de la solicitud. La evaluación y el resultado de esta quedarán registrados en el expediente administrativo de acogida de la persona solicitante. Reglamentariamente se establecerá el contenido, alcance y procedimiento de esta evaluación, así como los requisitos que deba cumplir el personal encargado de realizarla.

Cuando las necesidades de acogida particulares surjan o se detecten en una fase posterior del procedimiento de protección internacional, se evaluarán y atenderán tales necesidades.

3. Una vez detectadas, deberán atenderse dichas necesidades de acogida particulares. En caso de ser necesario, se recabará el consentimiento de la persona solicitante para derivarla al servicio profesional con conocimientos apropiados para poder evaluar más a fondo el estado físico o psicológico de la persona.

Artículo 112. *Escolarización y educación de las personas menores.*

Las personas solicitantes de protección internacional tienen derecho a la escolarización y a la educación en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y en la normativa aplicable.

Artículo 113. *Autorización para trabajar.*

Las personas solicitantes de protección internacional que tengan derecho a permanecer en España estarán autorizadas para trabajar a partir del sexto mes desde el registro de su solicitud de protección internacional, siempre que esta no se hubiera resuelto por causa no imputable a la persona interesada.

No se autorizará el acceso al mercado de trabajo a las personas cuya solicitud se tramite por el procedimiento de examen acelerado por las causas descritas en los párrafos a) a f) del artículo 83.1.

Artículo 114. *Cursos de idiomas y formación profesional.*

Las personas solicitantes, aunque no tengan autorización para trabajar, tendrán acceso a los cursos de idiomas, de educación cívica o de formación profesional en igualdad de condiciones con respecto a las personas nacionales españolas.

Artículo 115. *Asistencia sanitaria.*

Las personas solicitantes tendrán derecho a la asistencia sanitaria en los términos establecidos en la normativa aplicable.

Artículo 116. *Personas destinatarias de condiciones materiales de acogida.*

1. Las personas que hayan formulado una solicitud de protección internacional y carezcan de medios económicos suficientes para mantener un nivel de vida

adecuado que les garantice la subsistencia y la protección de su salud física y psíquica podrán acceder a condiciones materiales de acogida, sin perjuicio del resto de derechos que les reconozca la normativa aplicable.

Ello se entiende sin perjuicio de las restricciones a la libertad de circulación de personas solicitantes que deban cumplirse en recursos de acogida.

2. Son condiciones materiales de acogida el alojamiento, alimentación, ropa y artículos de higiene personal, proporcionados en especie, en forma de asignaciones financieras, en vales, o como combinación de los tres, así como una asignación para gastos diarios.
3. Reglamentariamente se determinará la situación de carencia de medios económicos suficientes. Si se comprobara que la persona solicitante dispone de medios económicos suficientes de acuerdo con la normativa vigente se procederá a la reclamación de su reembolso.

CAPÍTULO II

Sobre las condiciones materiales de acogida

Artículo 117. *Prestación de las condiciones materiales de acogida.*

1. Las personas adultas y las unidades familiares en las que haya adultos a cargo recibirán las condiciones materiales de acogida en el sistema de acogida de protección internacional.

Se determinará reglamentariamente la definición, disponibilidad, organización, financiación, en caso de prestarse mediante acción concertada, y evaluación de la prestación de condiciones materiales de acogida.

2. Las personas menores solicitantes de protección internacional no acompañadas tendrán derecho a las condiciones materiales de acogida en los términos establecidos por la normativa de protección menores y serán garantizadas por la entidad pública de protección establecida en dicha normativa.
3. En el caso de las personas a las que se refiere el apartado 1, las condiciones materiales de acogida se podrán prestar de forma directa o de forma indirecta, ya sea mediante fórmulas contractuales, subvenciones, o bien mediante autorización de acción concertada a entidades cuando no sea necesario celebrar contratos públicos, tal y como establece el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

Artículo 118. *Acción concertada para la gestión de la acogida de las personas solicitantes de protección internacional.*

A los efectos de esta ley se entiende por acción concertada el instrumento por el que se concede la autorización a aquellas entidades que cumplan las condiciones previamente fijadas de forma reglamentaria para la prestación de condiciones materiales de acogida de responsabilidad pública, debiendo el sistema que se establezca, en todo caso, cumplir todos los requisitos que contempla el artículo 11.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, incluidos los principios de publicidad, transparencia y no discriminación.

Artículo 119. *Acreditación de la disposición de medios y recursos necesarios.*

1. Las entidades que soliciten la autorización de gestión mediante acción concertada deberán acreditar la disposición de los medios y recursos necesarios para la prestación de los servicios de la acción concertada.
2. En todo caso, respecto a los bienes inmuebles se acreditará el derecho de propiedad o, en su caso, el derecho de uso con la finalidad de la acción concertada, con independencia de la naturaleza pública o privada de la propiedad del inmueble.

Artículo 120. *Retribución máxima por la prestación de servicios de la acción concertada.*

Reglamentariamente se determinará el método de cálculo de la retribución máxima que puedan percibir las entidades por la prestación de los servicios de la acción concertada. Dicha retribución se limitará a los costes necesarios para realizar las actuaciones, prestaciones o servicios gestionados mediante acción concertada.

Artículo 121. *Pago anticipado de la acción concertada.*

1. Con carácter general, la Administración anticipará hasta el 50% de la retribución máxima acordada por las actuaciones, prestaciones y servicios asignados. Este pago anticipado supondrá una entrega de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la acción concertada.
2. Los pagos anticipados se deberán asegurar mediante la prestación de garantía. Las entidades no lucrativas autorizadas quedan exoneradas de la constitución de garantía de los fondos entregados.

3. La falta de constitución y acreditación de la garantía ante el órgano competente implicará la retención del pago de la retribución, hasta el momento en que se acredite, pudiendo dar lugar a la pérdida del derecho al pago de forma definitiva cuando, habiéndose realizado requerimiento previo del órgano concedente para que se acredite la constitución de la garantía, éste no fuera atendido en el plazo de quince días.

Artículo 122. *Subvención de la prestación de las condiciones materiales de acogida.*

Se podrán prestar las condiciones materiales de acogida a través de subvenciones a organizaciones no gubernamentales. En ningún caso podrá duplicarse la financiación pública de los servicios prestados por estas organizaciones, concurriendo la financiación obtenida por la autorización de acción concertada, por fórmulas contractuales y por las subvenciones.

Artículo 123. *Organización del sistema de acogida.*

1. El sistema de acogida estatal estará destinado a la atención de las personas a las que se refiere el artículo 117.1.

Reglamentariamente se determinarán las personas excluidas y otras posibles destinatarias de condiciones materiales de acogida en el sistema de acogida estatal.

2. La asignación de alojamiento deberá realizarse con base en criterios objetivos, como el mantenimiento de la unidad familiar o las necesidades de acogida particulares, y teniendo en cuenta la disponibilidad de alojamientos.
3. La asignación de plaza se efectuará mediante la comunicación a la persona interesada. En la comunicación se identificará la plaza, se indicará la fecha en la que debe ocupar la plaza y se informará de las consecuencias de la no ocupación dentro del plazo previsto.
4. Se adoptarán, con el acuerdo de los interesados, las medidas necesarias para mantener la unidad de la familia, integrada por los miembros enumerados en el artículo 2 j), tal y como se encuentre presente en el territorio español, siempre que se reúnan los requisitos que se señalan en la presente Ley.
5. La concesión de condiciones materiales de acogida estará supeditada a la residencia efectiva de las personas solicitantes en el alojamiento que se les haya asignado.

CAPÍTULO III

Reducción o retirada de condiciones materiales de acogida

Artículo 124. *Infracciones de las personas del sistema de acogida de protección internacional.*

1. Para garantizar el buen funcionamiento de los centros del sistema de acogida de protección internacional y el respeto de todas las personas usuarias, incluidas las personas trabajadoras en los centros, el órgano con rango de dirección general competente en materia de acogida podrá imponer sanciones cuando se produzca alguna de las conductas previstas en esta norma.

Las sanciones solo podrán implicar una reducción o retirada de las condiciones materiales de acogida en los términos y con los límites previstos en esta norma.

2. Las conductas susceptibles de ser sancionadas se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Se consideran conductas leves:
 - a) La falta reiterada al menos en tres ocasiones, de asistencia o puntualidad no justificada a clases, talleres, entrevistas, actividades, citas o compromisos adquiridos dentro del itinerario de acogida.
 - b) El incumplimiento reiterado de las normas de funcionamiento básico de los centros o recursos que integran el sistema de acogida en materias tales como la higiene personal, limpieza y orden, realización de tareas, participación en actividades y respeto a los horarios y normas de convivencia establecidas de conformidad con lo previsto en el artículo 25.4 del Reglamento por el que se regula el sistema de acogida en materia de protección internacional, aprobado por el Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo.
4. Se consideran conductas graves:
 - a) La comisión de una tercera infracción leve, cuando en el plazo del año anterior la persona presuntamente infractora hubiera sido sancionada por dos infracciones leves mediante resolución administrativa firme.
 - b) Abandonar el recurso de acogida asignado durante un periodo superior a veinticuatro horas, sin haber obtenido un permiso previo o una causa justificada.

- c) Tener o haber accedido a recursos económicos públicos o privados que permitan hacer frente a parte de los costes de las condiciones materiales de acogida y haber ocultado su existencia, beneficiándose con ello, indebidamente, de condiciones materiales de acogida.
- d) La perturbación grave de la convivencia en los centros.
- e) No cooperar con las autoridades encargadas de tramitar el procedimiento o las autoridades de acogida. A estos efectos, se considera falta de cooperación, entre otras, no asistir a citas acordadas o no cumplir las obligaciones de contacto por razones que no escapen a su control; no formalizar sus solicitudes de protección internacional sin causa justificada a pesar de haber tenido la oportunidad real de hacerlo; o no respetar las peticiones de información destinadas a facilitar su identificación, negarse a facilitar datos biométricos o información de contacto necesaria, o negarse a cooperar durante los procedimientos de reconocimiento médico.
- f) Haber formalizado una solicitud posterior tal y como se define en el artículo 2 f).

5. Se consideran conductas muy graves:

- a) La comisión de una segunda infracción grave, siempre que en el plazo del año anterior la persona presuntamente infractora hubiera sido sancionada por una infracción grave mediante resolución administrativa firme.
- b) Abandonar el recurso de acogida asignado durante más de setenta y dos horas, sin haber obtenido un permiso previo o una causa justificada.
- c) Abandonar el lugar de residencia específico designado para esa persona, de conformidad con el capítulo III del título V de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.
- d) Vulnerar los derechos de otras personas residentes o del personal encargado de los centros o recursos donde estén acogidos llevando a cabo actuaciones que supongan un daño o perjuicio para su derecho a la integridad física, psíquica, intimidad o seguridad; o provocar de manera deliberada daños en las instalaciones del centro o en sus bienes muebles.
- e) El acoso discriminatorio por razón de sexo, nacionalidad, origen racial o étnico, orientación sexual, identidad de género y cualquier otra

circunstancia personal o social a las personas residentes o al personal encargado de los centros o recursos donde estén acogidas.

- f) Cualquier conducta que atente contra la libertad sexual de las personas usuarias o del personal que trabaja en el centro.
- g) La perturbación muy grave de la convivencia en los centros.

Artículo 125. Sanciones.

1. Las conductas tipificadas en el artículo anterior podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

a) En el caso de las conductas leves, se podrá:

- 1º) Apercibir a la persona que cometió la conducta.
- 2º) Reducir o limitar el acceso a cursos, talleres y actividades organizadas que no constituyan condiciones materiales de acogida.
- 3º) Reducir las ayudas económicas de entre un 10 % y un 50 % durante entre uno y tres meses.

b) En el caso de las conductas graves, se podrá:

- 1º) Reducir las ayudas económicas entre un 50 % y un 90 % durante entre cuatro y doce meses.
- 2º) Trasladar a la persona a otro recurso de acogida.
- 3º) La retirada temporal de todas o algunas de las condiciones materiales de acogida que no son el alojamiento y la alimentación por un plazo de entre uno y tres meses.

c) En el caso de las conductas muy graves, se podrá:

- 1º) Retirar de manera temporal todas o algunas de las condiciones materiales de acogida por un plazo de entre tres y seis meses.
- 2º) Retirar de manera definitiva todas o algunas de las condiciones materiales de acogida, sin perjuicio del derecho de la persona a acceder a otras ayudas sociales que en su caso le correspondan y que garanticen unas condiciones de vida dignas.

2. Además, se podrán aplicar otras medidas disciplinarias de conformidad con las normas de funcionamiento del centro de acogida siempre que hayan sido previamente comunicadas a la persona solicitante. En ningún caso, supondrán una reducción o retirada de condiciones materiales de acogida.
3. Se podrá reducir alguna o la totalidad de las condiciones materiales de acogida como consecuencia de las sanciones que se deriven de la comisión de alguna de las conductas enunciadas en el apartado primero de este artículo, siempre que esté debidamente justificado y sea proporcionado.
4. Solo se podrán retirar otras condiciones materiales de acogida distintas de las asignaciones para gastos diarios cuando se cometa la conducta tipificada en los apartados d), e) y f) del artículo anterior.
5. Cuando se hayan reducido condiciones de acogida por conductas previstas en los apartados 4 e) y 5 c) del artículo anterior y dejen de concurrir las circunstancias en las que se había basado dicha decisión, se examinará de oficio la posibilidad de restablecer algunas o todas las condiciones materiales de acogida retiradas o reducidas, notificando al interesado la resolución correspondiente.

La resolución tendrá en cuenta la situación particular de la persona solicitante, especialmente cuando concurren necesidades de acogida particulares.

6. En todo caso, se garantizará el acceso a la atención sanitaria y a un nivel de vida adecuado.

Artículo 126. *Procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento se inicia con un acuerdo de inicio del expediente, que servirá también como propuesta de resolución, adoptado por el órgano competente en materia de acogida de personas solicitantes de protección internacional. Este documento contendrá al menos:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
 - c) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto

responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad y los efectos que tendría.

- d) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y del plazo para su ejercicio.
- 2. El plazo para formular alegaciones o presentar documentos será de quince días naturales desde la notificación del acuerdo de inicio.
- 3. El órgano competente, analizadas todas las circunstancias y teniendo en cuenta todos los documentos obrantes en el expediente, adoptará una resolución en la cual se incluirá:
 - a) Identificación de la persona o personas responsables.
 - b) Los hechos que motivan reducción o retirada de las condiciones de acogida.
 - c) La calificación jurídica que merecen los hechos.
 - d) La reducción o retirada de las condiciones materiales de acogida.
 - e) El plazo para recurrir la decisión y el órgano competente para resolver el recurso.

La decisión será objetiva e imparcial, y tendrá en cuenta la situación de las personas con necesidades de acogida particulares. Además, estará sometido a los principios generales del capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

- 4. El procedimiento deberá resolverse en un plazo de tres meses desde que se notificó el acuerdo de inicio.
- 5. Las notificaciones realizadas en el marco del procedimiento sancionador se realizarán a través de personal del centro en el que se encuentre alojada la persona interesada. Para dejar constancia de que se ha puesto a su disposición, la notificación o el intento de notificación deberá estar firmado por al menos dos personas que trabajen en el centro. La persona interesada y, en su caso, quien realice la labor de interpretación, también firmará la notificación, en caso de realizarse. Asimismo, se dejará constancia de la fecha y lugar de la notificación.

Si la persona interesada rechazara el primer intento de notificación, se realizará un nuevo intento al día siguiente, sea hábil o inhábil. En el caso de que la persona interesada y también rechazara esta notificación, se dejará

constancia en el expediente de este segundo intento infructuoso. Asimismo, se entenderá que la persona ha renunciado a su derecho a formular alegaciones y se podrá adoptar la resolución del procedimiento, de lo cual se informará a la persona interesada en cada intento de notificación.

6. En el caso de las sanciones previstas en el artículo 125, apartados a) o b), la sanción se adoptará directamente mediante resolución motivada. La persona solicitante sancionada podrá, en su caso, presentar alegaciones ante el órgano competente en un plazo de 15 días desde que se notificó la decisión, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso administrativo o contencioso administrativo.

TÍTULO VIII

Recursos

Artículo 127. *Fin de la vía administrativa.*

Las resoluciones y actos previstos en esta ley son firmes en vía administrativa y contra ellas solo cabe recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, a salvo los recursos extraordinarios de revisión en vía administrativa.

Las resoluciones previstas en el título VII ponen fin a la vía administrativa y son susceptibles de recurso potestativo de reposición y de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 128. *Derecho a un recurso efectivo.*

1. Se garantiza el derecho a un recurso efectivo ante el órgano jurisdiccional competente contra estas resoluciones: [\[Artículo 67.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
 - a) Las resoluciones por las que se reconozca el estatuto de protección subsidiaria por considerar que la solicitud es infundada en relación con el estatuto del refugiado. [\[Artículo 67.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
 - b) Las resoluciones por las que se deniegue una solicitud de protección internacional por ser inadmisibles, infundada o manifiestamente infundada, o por haberse retirado implícitamente la solicitud.
 - c) Las decisiones de traslado. [\[Artículo 43.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)
 - d) Las resoluciones de cese o revocación de la protección internacional, salvo en los supuestos exceptuados de recurso.

- e) Las decisiones de retorno incluidas en las resoluciones denegatorias y en las de cese o de revocación de la protección internacional.
2. Un recurso efectivo consistirá en un examen completo y *ex nunc* de los hechos y los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, al menos, ante el órgano jurisdiccional que conozca del recurso contencioso-administrativo, incluido, cuando proceda, un examen de las necesidades de protección internacional en virtud de esta ley. [\[Artículo 67.3 Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
 3. Una decisión de traslado solo podrá impugnarse para evaluar si: [\[Artículo 43.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)
 - a) El traslado a otro Estado miembro pudiera comportar para la persona interesada un riesgo real de trato inhumano o degradante en el sentido de los artículos 4 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y 15 de la Constitución.
 - b) Existen circunstancias posteriores a la decisión de traslado que sean decisivas para determinar el Estado miembro responsable.
 - c) Se han aplicado correctamente los criterios de determinación del Estado miembro responsable relativos a los menores no acompañados, miembros de la familia y personas dependientes respecto de las personas solicitantes de protección internacional.

Artículo 129. Traducción e interpretación en el procedimiento judicial.

1. A las personas recurrentes se les proporcionará interpretación a efectos de una actuación oral ante el órgano jurisdiccional competente cuando esta tenga lugar y no se pueda garantizar una comunicación apropiada de otro modo. [\[Artículos 67.4 del Reglamento \(UE\) 2024/1348 y 43.4 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)
2. El órgano jurisdiccional ordenará la traducción de los documentos que estime pertinentes para conocer del asunto. Dicha traducción se hará con cargo a fondos públicos. [\[Considerando 102 y artículo 67.5 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

La persona recurrente podrá encargar la traducción de otros documentos. Correrá con los gastos de esa traducción.

Si los documentos no se presentan a tiempo para que el órgano jurisdiccional garantice su traducción o la persona interesada no aporta las traducciones en el tiempo señalado por el órgano jurisdiccional, este podrá

negarse a tener en cuenta dichos documentos. [\[Artículo 67.6 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 130. *Plazos para interponer el recurso contencioso-administrativo.*

[\[Artículos 67.1, 67.7 y 67.8 del Reglamento \(UE\) 2024/1348 y 43.2 Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

1. La interposición del recurso contencioso-administrativo deberá realizarse en los siguientes plazos:
 - a) 5 días, cuando se recurra una resolución denegatoria dictada en el marco de un procedimiento de frontera o una resolución denegatoria cuando, al momento de emitirse, concorra alguna de las circunstancias previstas para aplicar el procedimiento de examen acelerado y la persona se encuentre, en ese momento, internada.
 - b) 10 días, cuando se recurra una resolución denegatoria dictada en el seno de un procedimiento de examen acelerado o una resolución denegatoria cuando, al momento de emitirse, concorra alguna de las circunstancias previstas para aplicar el procedimiento de examen acelerado.
 - c) 2 semanas, cuando se recurra una decisión de traslado o una revocación de la protección internacional.
 - d) 1 mes, en todos los demás casos.
2. El plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se entienda notificada la resolución de que se trate.

Artículo 131. *Permanencia en el territorio tras una resolución desfavorable.*

[\[Artículo 67.1 Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. Tendrán derecho a permanecer en España las personas destinatarias de una resolución desfavorable en materia de protección internacional si recurren en plazo dichas resoluciones o si solicitan la suspensión de su eficacia al recurrirlas, según lo dispuesto en los artículos siguientes.
2. El derecho de permanencia acabará tras una primera sentencia desfavorable o la denegación de la medida cautelar, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar al órgano jurisdiccional que conozca de ulteriores recursos que suspenda su ejecución. [\[Artículo 68.7 Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

No cabrá recurso ulterior contra la denegación de la medida cautelar de suspensión de una resolución denegatoria en materia de protección internacional dictada en el marco del procedimiento de frontera. Tampoco podrá solicitarse en este caso la suspensión cautelar de la ejecución de una primera sentencia desfavorable. [\[Considerando 68 y artículo 51 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

3. No tendrán derecho a permanecer en España las personas que:
 - a) No recurran o no soliciten la suspensión de la resolución impugnada.
 - b) No tengan derecho de permanencia durante la tramitación del procedimiento de protección internacional.
 - c) Hubieran formalizado una primera solicitud posterior con el único fin de retrasar o frustrar la ejecución de una resolución que daría lugar a la expulsión inmediata de la persona solicitante de España y que haya sido inadmitida por no contener datos nuevos. [\[Artículos 10.4 a\), 56 a\) y 68.6 del Reglamento \(UE\) 2024/1348 y Catálogo de preguntas y respuestas de la Comisión sobre la Directiva \(UE\) 2024/1346\]](#)
4. Siempre se protegerá el derecho a la no devolución respecto de países terceros u órganos jurisdiccionales internacionales. [\[Artículos 68.3 y 68.6 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 132. *Efectos sobre la decisión de retorno.*

[\[Artículo 68.1 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

La eficacia de una decisión de traslado y de una decisión de retorno se entenderá suspendida mientras la persona tenga derecho a permanecer en el territorio o se le permita permanecer en él conforme al artículo siguiente.

La suspensión de la eficacia de la decisión de retorno asociada a una denegación de la protección internacional en el marco del procedimiento de frontera no implicará una autorización de entrada en el territorio. [\[Artículo 43.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Artículo 133. *Efecto suspensivo del recurso.*

1. Los efectos de una decisión de retorno se suspenderán automáticamente hasta que expire el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la resolución desfavorable en materia de protección internacional de la que traen causa.

Cuando se haya interpuesto el recurso en plazo, la suspensión de la resolución desfavorable y de esas decisiones se mantendrá hasta la resolución del recurso, excepto en lo dispuesto en los apartados siguientes. [\[Artículo 68.2 Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

2. El recurso no producirá la suspensión automática de los efectos de la resolución desfavorable de protección internacional ni de la decisión de retorno en los siguientes casos: [\[Artículo 68.3 Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
 - a) La resolución del procedimiento de protección internacional inadmitió la solicitud.
 - b) La resolución del procedimiento de protección internacional fue dictada en el seno del procedimiento de examen acelerado o del procedimiento de frontera y se denegó la solicitud por estimarla infundada o manifiestamente infundada.
 - c) La resolución del procedimiento de protección internacional denegó la solicitud por haber sido retirada implícitamente.
 - d) La resolución del procedimiento de protección internacional denegó una solicitud posterior por ser infundada o manifiestamente infundada.
 - e) La resolución ordenó la revocación de la protección internacional por las causas previstas en el artículo 20.1 a).

Como excepción a lo dispuesto en este apartado, si la persona es un menor no acompañado, el recurso contra la resolución suspenderá automáticamente sus efectos en los supuestos previstos en los párrafos a) y b), si la resolución del procedimiento de protección internacional fue dictada en el seno del procedimiento de frontera.

3. El recurso contra una decisión de traslado no suspenderá por sí solo su ejecutividad. [\[Artículo 43.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)
4. El órgano jurisdiccional competente tendrá en cuenta las alegaciones fundadas sobre violación del derecho a la no devolución que pueda formular la persona interesada, al decidir sobre la suspensión cautelar de la resolución recurrida.

Artículo 134. Plazos para solicitar y para resolver sobre la suspensión.

1. Las personas que deseen permanecer en España mientras se resuelve su recurso contra una resolución desfavorable en materia de protección internacional cuando la interposición del recurso no suspenda automáticamente su eficacia deberán solicitar la adopción de la medida

cautelar de suspensión en el escrito de interposición del recurso. [\[Artículos 68.4 y 68.5 a\) del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

Si no lo hacen, aunque recurran en plazo la resolución, no tendrán derecho de permanencia y podrán ser trasladadas al Estado miembro responsable o expulsadas a un tercer país, según proceda.

2. El incidente cautelar de suspensión tendrá la consideración de especial urgencia según el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la resolución se hubiera dictado en el marco de un procedimiento de frontera o con arreglo al procedimiento acelerado por los motivos señalados en los párrafos d) y f) del artículo 83.1.

El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre la suspensión en el plazo de 1 mes en los demás supuestos y en aquellos en los que se haya solicitado la suspensión de la ejecutividad de una decisión de traslado. [\[Artículo 43.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)

Artículo 135. *Plazos para resolver el recurso contencioso-administrativo.*

1. El órgano jurisdiccional competente resolverá el recurso contencioso-administrativo en un plazo no superior al tiempo establecido en esta ley para la resolución del procedimiento de protección internacional con arreglo al cual se haya dictado la resolución, salvo en el procedimiento de frontera en el que el plazo será el establecido en el artículo 93.4. [\[Artículo 69 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)
2. Si el órgano jurisdiccional accede a la medida cautelar de suspensión de una decisión de un traslado, procurará resolver el recurso contra ella en el plazo de 1 mes desde la adopción de la medida cautelar. [\[Artículo 43.3 del Reglamento \(UE\) 2024/1351\]](#)
3. Los órganos jurisdiccionales resolverán con prioridad los recursos de las personas que estén internadas a la fecha de interposición del recurso, si el tribunal de instancia correspondiente decide mantener el internamiento.

El órgano administrativo competente informará al órgano jurisdiccional actuante sobre esta decisión tan pronto como tenga conocimiento de ella.

Artículo 136. *Comunicaciones entre órganos.*

[\[Artículo 71.2 del Reglamento \(UE\) 2024/1348\]](#)

1. El órgano jurisdiccional competente comunicará a la autoridad decisoria la interposición de los recursos y la solicitud en ellos de la adopción de la

medida cautelar de suspensión, o la omisión de esta solicitud, con la mayor brevedad.

Si la resolución impugnada se hubiera dictado en el contexto de un procedimiento de frontera, el órgano jurisdiccional comunicará la información anterior a la autoridad decisoria en el primer día hábil siguiente a la recepción del recurso.

2. El órgano jurisdiccional competente comunicará a la autoridad decisoria los autos y sentencias que dicte, en los plazos previstos en el apartado anterior. Comunicará de igual forma la interposición de recursos contra dichas resoluciones judiciales y el momento en que alcancen firmeza.
3. La autoridad decisoria informará a las autoridades de acogida y a las autoridades competentes para ejecutar el retorno o el traslado sobre los recursos interpuestos, las medidas cautelares que se acuerden y las sentencias que recaigan.

TÍTULO IX

Tratamiento de datos personales

Artículo 137. *Conservación de la información recogida en los expedientes.*

[Artículo 72 del Reglamento (UE) 2024/1348]

1. La autoridad decisoria suprimirá los siguientes datos recogidos en el expediente de cada persona solicitante al cabo de 10 años desde la fecha de la resolución definitiva de la solicitud:
 - a) Información previa al registro de la solicitud o recabada en ese momento.
 - b) Información recabada en la formalización de la solicitud e información aportada posteriormente por la persona solicitante.
 - c) Información relativa a la entrevista o entrevistas personales realizadas a la persona solicitante.

Estos datos se suprimirán antes del vencimiento de ese plazo si la persona ha adquirido la nacionalidad española o de otro Estado miembro. Se suprimirán tan pronto como la autoridad decisoria tenga conocimiento de que la persona interesada ha adquirido esa nacionalidad.

2. Todos los datos personales recogidos en los expedientes de protección internacional y de determinación del Estado miembro responsable se conservarán de conformidad con la normativa sobre protección de datos

personales, incluido el principio de limitación de la finalidad y del plazo de conservación.

3. La información que constara en papel en los expedientes podrá ser destruida previa digitalización conforme con la normativa sobre conservación del patrimonio documental de la Administración General del Estado.

Artículo 138. *Intercambio de datos personales.*

Las comunicaciones de datos personales de las personas solicitantes y beneficiarias de protección internacional previstas en esta ley y en su reglamento de desarrollo se entenderán amparadas por el artículo 6.4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

Estarán también amparadas por dicho precepto otras comunicaciones de datos personales que sean necesarias para el ejercicio de las competencias relativas a la protección internacional, determinación del Estado miembro responsable, retorno, acogida e integración de personas solicitantes o beneficiarias de protección internacional, o para la aplicación de medidas de solidaridad entre Estados miembros, participación en el plan de reasentamiento y admisión humanitaria de la Unión Europea y ejecución del Programa nacional de reasentamiento, siempre que se limiten a los datos personales estrictamente indispensables para los fines que motivan la cesión.

En este contexto, podrán ser cesionarias de datos, entre otras, las autoridades competentes de otros Estados miembros, las autoridades competentes de terceros Estados con los que se gestione el retorno o respecto de los que se apliquen los conceptos de país seguro, las instituciones y agencias pertinentes de la Unión Europea, ACNUR y la OIM, siempre que se respeten las garantías establecidas en el Reglamento general de protección de datos para las transferencias internacionales de datos.

Disposición adicional primera. *Reasentamiento.*

1. El marco de protección previsto en esta ley será de aplicación a las personas acogidas en España en virtud de programas de reasentamiento elaborados por el Gobierno de la Nación, en colaboración con el ACNUR y, en su caso, otras organizaciones internacionales relevantes. El Consejo de Ministros, a propuesta de las personas titulares del Ministerio del Interior y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, oído el órgano de representación y participación de los departamentos ministeriales afectados, organismos y

entidades públicas y ACNUR previsto en el artículo 39, acordará el número de personas que podrán ser objeto de reasentamiento en España en virtud de estos programas.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, cuando en el ejercicio de sus funciones diplomáticas y de representación de España en el exterior, las Embajadas de España, de oficio o a instancia de parte, con el preceptivo informe de ACNUR u otras organizaciones internacionales reconocidas como relevantes, conozcan de la existencia de personas o de grupos de personas desplazadas de sus países de origen cuya integridad física corra peligro, que no puedan recibir protección efectiva en el país en que se encuentren y cuando esté en riesgo el respeto del principio de no devolución, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de acuerdo con los Ministerios del Interior y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, podrá promover su admisión humanitaria y traslado a España por razones humanitarias o a través del reasentamiento, ampliándose el número de personas que estuviera fijado dentro del programa nacional.
3. El Consejo de Ministros determinará la contribución de España al plan bienal de reasentamiento y admisión humanitaria de la Unión Europea.

Disposición adicional segunda. *Cómputo de plazos.*

[[Artículos 73 del Reglamento \(UE\) 2024/1348 y 75 del Reglamento \(UE\) 2024/1351](#)]

1. Salvo que se disponga otra cosa, los plazos expresados en días en esta ley y en su reglamento de desarrollo incluirán los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Esta circunstancia se hará constar en las notificaciones de los actos administrativos que establezcan plazos expresados en días a los que deba aplicarse esa regla general.

2. Cuando un plazo venza un sábado, un domingo o un día festivo en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese la persona interesada o en la sede de la autoridad competente, se computará como último día del plazo el siguiente día hábil.

Disposición adicional tercera. *Aplicación de determinados preceptos a otros procedimientos.*

Lo dispuesto en los artículos 40, 48 c) y 50.1 d), sobre el uso de medios electrónicos en la relación con la autoridad competente, será aplicable también a las personas interesadas en los procedimientos para el reconocimiento del estatuto de apátrida y de protección temporal.

Disposición transitoria única. *Cese en la protección internacional de personas que hubieran adquirido la nacionalidad española.*

La autoridad decisoria podrá ordenar el cese de la protección internacional de las personas beneficiarias que hubieran adquirido la nacionalidad española antes de la entrada en vigor de esta ley, de acuerdo con sus disposiciones.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.2ª y 149.1.6ª de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre sobre nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo, y sobre legislación procesal.

Disposición final segunda. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorporan parcialmente al Derecho español la Directiva 2003/86/CE, del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar y la Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento europeo y del Consejo, de 24 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de carácter reglamentario exija el desarrollo de esta ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.